



SENTENCIA N° 35/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, el día **01** del mes de **agosto** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la Magistrada **Estefanía Sauli** y los Magistrados **Nazareno Eulogio** y **Andrés Repetto**, en audiencia presidida por el nombrado en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 44.256/2021 del registro de la ciudad de Cutral Co, caratulado "**N.N. S/ INCENDIO Y EXPLOSIÓN SEGUIDA DE MUERTE (ESCUELA 144 DESTACAMENTO SAN ROQUE)**", seguida en contra de **Raúl Alfredo Capdevilla**, DNI ..., nacido en Neuquén el 6 de junio de 1962, hijo de y de, empleado de la Subsecretaría de Obras Públicas, domiciliado en de la Ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, **Carlos Alfredo Córdoba** con DNI ..., nacido en Chos Malal, Provincia del Neuquén el 25 de mayo de 1964, hijo de y, Director de Obras Contratadas de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Neuquén, **Sergio Percat** con DNI ..., domiciliado en, de la Ciudad de Neuquén, nacido en Villa Regina, Provincia de Río Negro el 20 de junio de 1967, hijo de y, ingeniero civil, casado, empleado de la



Subsecretaría de Obras Públicas, **Roberto Vicente Deza** con DNI ..., domiciliado en, de la Ciudad de Neuquén, nacido en Huanguelén, Provincia de Buenos Aires el 29 de enero de 1955, hijo de ... y, ingeniero civil, casado, Subsecretario de Obras Públicas, **Héctor Ecardo Villanueva Montalbán** con DNI ..., domiciliado en, Cipolletti, Río Negro, nacido en Freyre, Chile, el 27 de julio de 1951, hijo de ... y, empresario y **Diego Patricio Bulgheroni** con DNI ..., nacido el 10 de octubre de 1974, hijo de ... y, arquitecto.

Intervinieron en la instancia de Impugnación, por la fiscalía, la Dra. Gabriela Fernanda Macaya. Por la querella, la Sra. Silvia Altuve (por Nicolás Francés), quien fue asistida técnicamente por el Dr. Federico Egea. Por otra parte, también como querellantes, intervinieron la Sra. Claudia Piedrabuena (por Mario Spinedi), el Sr. Juan Villanueva (por Mónica Jara) y el gremio ATEN, todos ellos con la representación técnica de los Dres. Emanuel Roa Moreno y Darío Kosovsky. Por las defensas técnicas de los imputados intervinieron los Dres. Martín Segovia (defensor del Sr. Roberto Deza), Juan Coto



(defensor de los Sres. Carlos Córdoba y Raúl Capdevila), Gonzalo Rodríguez (defensor del Sr. Sergio Percat), Iván Chelia (defensor del Sr. Héctor Villanueva Montalbán) y Melina Pozzer (defensora del Sr. Diego Bulgheroni).

I. ANTECEDENTES:

a) **Por sentencia de responsabilidad** dictada el día 17 de septiembre del año dos mil veinticuatro, el tribunal de juicio integrado por los jueces Ignacio Pombo, Maximiliano Bagnat y Lisandro Borgonovo resolvieron, en lo que aquí interesa, "...1) **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a HECTOR EMARDO VILLANUEVA MONTALBÁN**, titular del DNI N° ..., de demás datos obrantes en la causa, **de los delitos de ESTRAGO CULPOSO AGRAVADO** por el resultado muerte, en perjuicio de Nicolás Francés, Nicolás Spinedi y Mónica Jara, ocurrido el 29 de junio de 2021 en la Escuela 144 ubicada en el paraje Aguada San Roque en carácter de **AUTOR; en CONCURSO REAL con el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO O INFIEL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en carácter de **PARTÍCIPE NECESARIO** (artículos 189, primer y segundo párrafo 174 inciso 5° en función del 173 inciso 7°, 45 y 55 del Código Penal). **2) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a DIEGO PATRICIO BULGHERONI**, titular del DNI N° ..., de demás datos obrantes en la causa,



de los delitos de **ESTRAGO CULPOSO AGRAVADO** por el resultado muerte, en perjuicio de Nicolás Francés, Nicolás Spinedi y Mónica Jara, ocurrido el 29 de junio de 2021 en la Escuela 144 ubicada en el paraje Aguada San Roque en carácter de AUTOR; **en CONCURSO REAL con el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA O INFIEL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en carácter de PARTICIPE NECESARIO (artículos 189, primer y segundo párrafo 174 inciso 5° en función del 173 inciso 7°, 45 y 55 del Código Penal). **3) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a SERGIO PERCAT**, titular del DNI N° ..., de demás datos obrantes en la causa, **por los delitos de ESTRAGO CULPOSO AGRAVADO** por el resultado muerte, en perjuicio de Nicolás Francés, Nicolás Spinedi y Mónica Jara, ocurrido el 29 de junio de 2021 en la Escuela 144 ubicada en el paraje Aguada San Roque en carácter de AUTOR; **en CONCURSO REAL con el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA O INFIEL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en carácter de COAUTOR, **que CONCURSA IDEALMENTE con el DELITO DE FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE DOCUMENTO PÚBLICO** en carácter de AUTOR, ocurrido el 12 de marzo de 2021 (artículos 189, primer y segundo párrafo, 174 inciso 5° en función del 173 inciso 7°, 293, 45, 54 y 55 del Código Penal). **4) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a RAUL**



ALFREDO CAPDEVILLA, titular del DNI N° ..., de demás datos obrantes en la causa, **por los delitos de ESTRAGO CULPOSO AGRAVADO** por el resultado muerte, en perjuicio de Nicolás Francés, Nicolás Spinedi y Mónica Jara, ocurrido el 29 de junio de 2021 en la Escuela 144 ubicada en el paraje Aguada San Roque en carácter de AUTOR, **en CONCURSO REAL con el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA O INFIEL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en carácter de COAUTOR (artículos 189, primer y segundo párrafo, 174 inciso 5° en función del 173 inciso 7°, 45 y 55 del Código Penal). **5) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a CARLOS ALFREDO CÓRDOBA**, titular del DNI N° ..., de demás datos obrantes en la causa, **por los delitos de ESTRAGO CULPOSO AGRAVADO** por el resultado muerte, en perjuicio de Nicolás Francés, Nicolás Spinedi y Mónica Jara, ocurrido el 29 de junio de 2021 en la Escuela 144 ubicada en el paraje Aguada San Roque en carácter de AUTOR, **en CONCURSO REAL con el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA O INFIEL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en carácter de COAUTOR (artículos 189, primer y segundo párrafo, 174 inciso 5° en función del 173 inciso 7°, 45 y 55 del Código Penal). **6) ABSOLVER a ROBERTO DEZA**, titular del DNI N° ... **del delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA O INFIEL EN PERJUICIO**



DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA conforme fuera acusado en las presentes actuaciones, por no acreditarse más allá de toda duda razonable (artículos 174 inciso 5°. en función del artículo 173 inciso 7° y 45 del Código Penal y artículo 8 del CPPN)..."

b) Como consecuencia de dicha sentencia el mismo tribunal dictó **sentencia de pena** el día 26 de febrero del año dos mil veinticinco, en la que resolvió "...I) **IMPONER a SERGIO PERCAT**, titular del DNI N° ... **la pena de CINCO AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos** conforme al art. 174 último párrafo del C.P. **e inhabilitación especial para ejercer como ingeniero por el término de 10 años** conforme al art. 20 bis inc. 3 del C.P. más accesorias legales (art. 12 del C.P.) **II) IMPONER a DIEGO PATRICIO BULGHERONI**, titular del DNI N° ... **la pena de CUATRO AÑOS y SEIS MESES de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación especial para ejercer como arquitecto por el término de 9 años** conforme art. 20 bis inc. 3 del C.P. más accesorias legales (art. 12 del C.P.). **III) IMPONER a CARLOS ALFREDO CÓRDOBA**, titular del DNI N°. , **la pena de CUATRO AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación especial perpetua**



para ejercer cargos públicos conforme al art. 174 último párrafo del C.P. **e inhabilitación especial para ejercer como maestro mayor de obras por el término de 8 años** conforme art. 20 bis inc. 3 del C.P. más accesorias legales (art. 12 del C.P.). **IV) IMPONER a RAÚL ALFREDO CAPDEVILLA,** titular del DNI N° ... **la pena de CUATRO AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos** conforme al art. 174 último párrafo del C.P. **e inhabilitación especial para ejercer como maestro mayor de obras por el término de 8 años** conforme art. 20 bis inc. 3 del C.P. más accesorias legales (art. 12 del C.P.). **V) IMPONER a HECTOR EDUARDO VILLANUEVA MONTALBÁN,** titular del DNI N° ... **la pena de TRES AÑOS de prisión de ejecución condicional con más las siguientes reglas de conducta por el plazo de cuatro años** conforme art. 27 bis del C.P.: 1) fijar domicilio y no modificarlo sin previa notificación a la oficina judicial; 2) Someterse al control y asistencia de la Dirección Provincial a la Población Judicializada de la ciudad de Neuquén de manera bimestral; 3) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; 4) Realizar trabajos no remunerados en una institución de bien público por un plazo de ocho (8) horas mensuales, debiendo



acreditarlo en Dirección Provincial a la Población Judicializada de la ciudad de Neuquén; 5) No prestar funciones personalmente o a través de otras personas en obras públicas de la provincia del Neuquén sin estar previamente aprobado por la administración pública como contratista o subcontratista. VI) IMPONER a los condenados LAS COSTAS DEL PROCESO (arts. 268 y 270 del CPPN). VII) ORDENAR a la oficina judicial que NOTIFIQUE a los querellantes familiares de quienes fueran en vida Mónica Jara, Nicolás Francés y Mariano Spinedi las peticiones que se realicen en la etapa de ejecución de la pena conforme art. 11 bis de la ley 24660. VIII) Requierase al Ministerio de Salud de la Provincia de Neuquén que efectúe un relevamiento sobre el estado de salud mental de la población del paraje Aguada San Roque, y en caso que por criterios médicos así se determine, las personas que lo soliciten reciban la asistencia psicológica correspondiente. Notifíquese personalmente a los imputados, a sus letrados y a los representantes de las querellas en sus casillas de correos. Regístrese junto con la sentencia de declaración de responsabilidad de la cual es parte. En su oportunidad, ejecútese, practíquese planilla de liquidación de costas, confecciónense cómputos de pena,



líbrense las comunicaciones correspondientes, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, a la Dirección Provincial de Población Judicializada y comuníquese la presente a la Jurisdicción de Ejecución por así corresponder...".

II. ACLARACIÓN PREVIA:

Este Tribunal escuchó las impugnaciones de los defensores Gonzalo Rodríguez y Melina Pozzer el día 1 de julio, las de Juan Coto e Iván Chelia el día 2 de julio, y las de los querellantes Emanuel Roa Moreno, Darío Kosovsky y Federico Egea el día 3 de julio pasado.

Las respectivas impugnaciones fueron consideradas, analizadas y debatidas in extenso por los tres jueces de esta Sala inmediatamente después de terminar las audiencias, y por razones de orden metodológico se decidió dar respuestas de manera individual a las apelaciones presentadas por los defensores, y de manera conjunta a las presentadas por los querellantes.

En la presente sentencia se dará respuesta a los agravios expuestos por el Dr. Gonzalo Rodríguez en su escrito de impugnación en relación a la declaración de responsabilidad y a la sentencia de pena respecto del Sr. Sergio Percat.



III. IMPUGNACIÓN DEL DEFENSOR GONZALO

RODRÍGUEZ. -

Luego de reseñar por qué delitos se lo declaró culpable a su asistido, y la pena que se le impuso; el defensor pasó a explicar cuáles eran sus motivos de agravio.

En cuanto al **primer agravio**, dijo que la propia sentencia reconoce que el gasista Nicolás Francés tuvo responsabilidad en el hecho. Los jueces dijeron que al realizar las instalaciones de gas que tenía a su cargo, Nicolás Francés no cumplió con los deberes y diligencias que debía adoptar, ya sea en la hipótesis de los acusadores, que sostuvieron que hubo una fuga en una "T" por arriba del techo, que después se filtró al lugar donde se produjo la deflagración; o bien en la hipótesis de la defensa, que dijo que hubo una fuga por una boca sin taponar, en ese espacio donde dormían las jóvenes que estaban en el establecimiento educativo.

Los jueces dijeron que en cualquiera de las dos hipótesis, lo que hizo Nicolás Francés fue conectar una línea nueva a una ya existente, sin constatar su estado, y a pesar de que tenía movimiento por no estar amurada.



Sostuvo que, en la hipótesis de las defensas, el gasista habilitó el gas a pesar de que existía una boca sin taponar, con una llave cuyo funcionamiento no constató. Entonces, en cualquiera de las dos hipótesis, se advierte que hubo una negligencia por parte del gasista Nicolás Francés.

Por otro lado, el gasista habilitó el suministro de gas sin haber realizado previamente la prueba de hermeticidad correspondiente. Esto lo dice el propio tribunal de juicio. Y esto es importante, dijo, porque al ser advertido Francés, por parte de Irigoita y Vinet, de que había olor a gas, no cumplió con el procedimiento con el que debía actuar: cortar el suministro de gas, ventilar el lugar, y no concurrir con terceras personas. Procedimiento sobre el cual coincidieron tanto Camarota, San Martín y Caliou, tres testigos expertos que declararon en el juicio.

Con lo cual, sobre esto que sostiene el propio tribunal, se interrumpió, dijo, el nexo de imputación hacia el resto de las personas.

¿Cómo sortea este escollo el tribunal para sostener que no interrumpe el nexo? Dicen que aplican la teoría de la imputación objetiva, pero, desde su óptica, no



lo hacen. Solo explicaron por qué no aplicaban el principio de confianza. Que no lo aplicaban porque cuando existe un deber de control de parte del resto, no se pueden escurar en ese principio de confianza.

Desde su punto de vista, deberían haber aplicado lo que sostiene JAKOBS, en cuanto a la conducta de la víctima en la teoría de la imputación objetiva: cuando una persona asume un comportamiento riesgoso, no puede desentenderse de las consecuencias que ese accionar riesgoso conlleva.

Dijo que no puede pasarse por alto que el gasista Francés era un gasista matriculado y era él quien tenía la *lex artis* para atender a esta situación. ¿Y qué hizo el gasista Nicolás Francés? ¿Cumplió con su deber de autoprotección? Lo cierto es que no, y lo reconoce el propio tribunal.

La fuga de gas se produjo ese día, porque la noche anterior la docente Jara durmió calefaccionada, y no presentaba síntomas de haber dormido en un lugar con una fuga de gas. Francés es quien, con su conducta, genera una fuga de gas. Además de ello, es advertido sobre la fuga y se fue a almorzar. Y eso fue lo que permitió que en el espacio destinado al albergue de niñas, se concentre una



cantidad de gas que permitió que después ocurriese la deflagración.

Entonces, dijo, el gasista genera la fuga de gas al crear un riesgo prohibido. Él no lo incrementa, lo crea. Genera la fuga de gas, desestima la advertencia, se va a almorzar, permite que se genere la concentración explosiva, y cuando vuelve no corta el suministro de gas, no corta la luz, no ventila el ambiente, y concurre acompañado de terceras personas. Entonces, según JAKOBS, es una acción a propio riesgo, y el asumir ese accionar riesgoso no puede ser reprochado o imputado a otras personas que no estaban en el lugar en ese momento.

Como contrapartida de esto, también siguiendo al mismo autor, se puede ver, dijo, que existe un quebrantamiento del rol, entendiendo por rol al tipo de rol que uno asume dentro de una sociedad. Dentro de una sociedad todos somos portadores de determinado rol, y esa aportación de un rol impone la asunción de obligaciones, impone la forma de atender a determinadas cuestiones. Y en este caso, el gasista tenía la *lex artis* y era el profesional al que le incumbía atender la situación de riesgo.



¿Y cómo lo hizo? Lo hizo de una manera defectuosa. Conforme a esta teoría de la imputación objetiva, es a él a quien le corresponde responder por el riesgo que él mismo creó.

El tribunal de juicio mencionó que lo que hizo Nicolás Francés fue incrementar un riesgo que generaron los imputados, entre ellos Percat. A Percat se le atribuye haber certificado el 100% de la obra. Ahora bien, ¿cuál es el riesgo que se concreta en el resultado? Esa es la cuestión que se debe determinar, porque sino, se estaría asumiendo la teoría de la equivalencia de las condiciones. Y todos los factores que ocurrieron ese día pueden ser imputados penalmente, lo cual, dijo, no es correcto. Se debe determinar cuál es el riesgo que se concreta en el resultado.

El gasista creó un riesgo nuevo, creó el riesgo de fuga de gas. La fuga de gas es imputable exclusivamente al gasista Nicolás Francés. Y luego, cuando el gasista concurre al lugar viciado de gas con las terceras personas, lleva a cabo una conducta que constituye el punto de ignición. Y esto es importante, porque el gas no explota solo. Se necesita un punto de ignición.



Y el tribunal de juicio, si bien reconoce que no pudo determinar fehacientemente cuál fue ese punto de ignición, sostiene que muy probablemente haya sido el accionamiento de la luz que generó una chispa por sobre el cielorraso, lo cual generó la posterior deflagración. Y esa conducta, dijo, es imputable a Nicolás Francés.

Por otra parte, mencionó que existe otra teoría, que es la atribución a la esfera de responsabilidad ajena, que no fue tomada en cuenta por el tribunal. Esto lo sostiene ROXIN, con cita de FRISCH. Dice básicamente que el fin de protección del tipo no abarca aquellos resultados cuya evitación cae sobre la esfera de responsabilidad ajena, que es el caso de los profesionales. ¿Qué pasa con una persona que solo es lesionada, va a un Hospital y por un error médico pierde la vida? ¿Debe reprochársele el homicidio a la persona que solo lesionó? ¿O se le debe reprochar a la incumbencia profesional ajena, que es el médico que debe atender esa situación riesgosa? Es, dijo, el mismo caso que se discute aquí. En virtud de esta teoría debe imputarse el resultado a la esfera de responsabilidad ajena, que es la de Nicolás Francés.

Luego, citando a CANCIO MELIÁ, dijo que existieron riesgos concurrentes, y que, cuando se constatan



una serie de riesgos que compiten entre sí por ser la explicación del resultado, se debe ver cuál es el riesgo que se concreta en el resultado, y si ese riesgo desplaza a los otros.

Y en el caso, dijo, se está ante una conducta emprendida por el gasista Nicolás Francés que claramente desplaza cualquier tipo de riesgo previo.

Se preguntó si la deflagración se produjo porque no había un libro de obra y por falta de señalética, o porque el gasista conectó una línea nueva con una vieja, no vio que había una fuga, desestimó la fuga, y después cometió la conducta que produjo el punto de ignición.

Por eso, si bien el tribunal dijo que aplicaba la teoría de la imputación objetiva, al desgranar los fundamentos que aportó, no lo hace. Simplemente explican por qué no se aplica el principio de confianza. Y existen una serie de institutos de la teoría de la imputación objetiva que no merecieron respuesta en la sentencia.

Por lo cual, solicitó que esta situación se le atribuya exclusivamente al gasista Nicolás Francés, y que se considere a su accionar como una interrupción del nexo de imputación hacia el resto de los imputados.



Como **segundo agravio**, dijo que existió por parte del tribunal una errónea subsunción típica en el artículo 189, segundo párrafo, del CP. De la lectura del art. 189, segundo párrafo, surge que si el hecho u omisión culpable pusiera en peligro de muerte a alguna persona o causara la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta 5 años. DONNA da su interpretación sobre la palabra "culpable", sostiene que de esa palabra se deduce que no corresponde una imputación meramente causal. Y, concretamente, este hecho, dijo, a raíz de su tipificación, debe ser cometido con culpa consciente.

DONNA señala que tenemos que estar ante un hecho que se cometa con culpa consciente, culpa con representación. Para que haya culpa con representación, el autor debe representarse que el hecho puede ocurrir, pero confiar en que eso no suceda. Luego, se preguntó, quién podría haberse imaginado que un gasista vaya a llevar a cabo una conducta tan negligente, nadie. Por lo cual, dijo, ante esa pregunta no existe culpa consciente de parte de ninguno de los imputados.

Luego, apoyándose en DONNA, CREUS Y NÚÑEZ, dijo que el hecho que se imputa por estrago tiene que constituir la causa. Pero en la sentencia, en la p. 132,



los jueces explican la mecánica de la explosión, y sostienen que "la deflagración se debió a que en el tiempo transcurrido, por lo menos desde antes del almuerzo, el gas se acumuló en el entretecho del baño, donde se originó la fuga, y de allí se fue filtrando a través de un orificio ubicado en una caja de luz, por donde pasaban los cables hacia el cielorraso y la habitación donde ingresaron las personas fallecidas. En ese último lugar se colectó el gas, y cuando ingresaron Francés, Jara y Spinedi, se encendió por una causa que no pudo determinarse fehacientemente, pero que en la hipótesis a la que mayor probabilidad se le asignó, pudo ser debido a una chispa originada en uno de los artefactos de iluminación ubicado en el cielorraso". Esa, dijo, es la causa. La mecánica de la explosión explica la causa. Y a quien debe imputársele es a la persona que originó la fuga de gas, ingresó al lugar, y originó el punto de ignición; no debe imputarse a ninguna otra.

Sostuvo que por ello existió una errónea subsunción típica en el artículo 189, porque no está acreditado que el Ingeniero Percat se pudiera siquiera representar que esto ocurra por parte de un gasista que emprenda esta conducta negligente. Y segundo, porque la



conducta del Ingeniero Percat no puede bajo ningún punto de vista ser considerada la causa del estrago.

Como tercer agravio, refirió que se le imputó a su asistido que no controló que había personal docente en la escuela de Aguada San Roque ese día. Pero esa situación, dijo, es enteramente reprochable a la Directora del establecimiento, la Sra. Marta Báez. Concretamente por dos motivos. Primero, porque en juicio declaró el arquitecto Gabriel Potas, del Ministerio de Educación, que dijo que expresamente le informó a la Directora Marta Báez que la escuela estaba en obra y que cuando volvieran a la presencialidad ellos le iban a avisar. Y nunca le avisó que podían volver. Además de ello, se debe mencionar que dentro de las facultades de la Resolución 376-2002 del Consejo de Educación, se habilita a los Directores a que, cuando advierten que las circunstancias no le permiten dictar clases, puedan suspenderlas. Y no hizo uso de esas facultades, mientras que la Directora anterior del establecimiento sí lo hizo cuando comenzaron las tareas en Aguada San Roque.

Cuando declaró Marta Báez, casi ensayando una defensa, dijo que volvió a la presencialidad porque la Resolución 440 del Consejo de Educación -que es una



resolución que dijo qué establecimientos estaban en condiciones epidemiológicas de volver a la presencialidad-, incluía a Aguada San Roque.

Lo cierto es que, como explicaron miembros del Consejo de Educación, los Sres. Luna y Cresatti, esa resolución tenía un criterio epidemiológico, no tenía un criterio concreto para cada colegio. Entonces, cada escuela tenía que analizar su situación particular. Citó en refuerzo de su postura el caso de Aguada Toledo, que pese a que estaba incluida en la Resolución 440 para volver a la presencialidad, no lo hizo porque no estaba en condiciones de hacerlo. Con lo cual, Aguada San Roque no debería haber vuelto a la presencialidad.

Por lo cual, dijo, la presencia de personal docente es responsabilidad de la Directora.

Como cuarto agravio, dijo que el tribunal confundió el deber de control y vigilancia del Ingeniero Percat. Percat, dijo, es Inspector de Obras Públicas. Que desde ese rol no es un co-ejecutor, sino que tiene que ir a inspeccionar el grado de avance de cada obra. No tiene que estar controlando todo el tiempo, todas las obras, para ver cómo se están ejecutando, sino que tiene que ir cada



determinado tiempo, ver cuál es el avance, y certificar el grado de avance de la obra.

Se confundió ese rol del Ingeniero Percat con la función del contratista. Es el contratista de la Obra Pública, que en este caso era "Arte y Construcciones", quien tenía la obligación de contratar a un representante técnico, que era el Arquitecto Bulgheroni, quien según el Pliego de Bases y Condiciones tenía la obligación de estar 20 días hábiles, por mes, en la obra.

Como quinto agravio, dijo que se erró en cuanto a las implicancias del certificado del 100% de la obra. Se le imputó a Percat haber certificado el 100% de obra, pero confundieron, dijo, ese certificado, con la liquidación final del art. 54 de la Ley 687. Ese certificado no dice que la obra está terminada, porque después de emitir el certificado del 100%, tiene que haber un pedido de recepción de obra de parte de la contratista a Obras Públicas. Después de ello se pasa a la Recepción Provisoria de la Obra, que los testigos que declararon, por ejemplo Puisegur y Camarota, dijeron que esta obra no tenía Recepción Provisoria. Recién después de la Recepción Provisoria, se emite el certificado de liquidación final



del artículo 54. Y es con este certificado con el que se genera la confusión el tribunal de juicio.

Entonces, dijo, el certificado del 100% no quiere decir que la obra está terminada, como considera el tribunal, sino que dispara todo un procedimiento administrativo dirigido a que se termine la obra.

Como sexto agravio, se quejó de que se haya sostenido la falsedad ideológica de su defendido por haber suscripto el Acta 21, del 12 de marzo, en donde consta que la obra estaba terminada. Dijo que, según lo explicado anteriormente, la obra no estaba terminada, sino que solo estaba certificada al 100%. La obra estaba ejecutada al 100% según las normas de medición que prevé el propio "Pliego de Bases y Condiciones", en el artículo 6, y en el capítulo 15, allí dice cómo se miden los trabajos de las instalaciones de la calefacción.

Dijo que a su asistido se le imputó que esta obra la certificó mal al 100%, concretamente porque no estaba realizada la prueba de hermeticidad, ni tampoco que se había gestionado la habilitación al ente proveedor de gas. Lo cierto es que en las normas de medición que prevé el propio pliego, no se fija como ítem medible la prueba de hermeticidad o la habilitación. Entonces, no hay ningún



reproche legal, ni normativo, que se le pueda hacer al ingeniero Percat por certificar el 100%.

Lo cierto, dijo, es que los trabajos efectivamente fueron ejecutados al 100%, de modo tal que el certificado del 100% no era ideológicamente falso, y el pago del certificado del 100% se debía efectuar.

Como séptimo agravio, dijo que a su asistido se le imputó una administración fraudulenta, concretamente porque se pagó ese certificado del 100% sabiendo que la obra no estaba terminada. Pero, por los motivos antes expuestos, sostuvo que no puede considerarse así. Dijo que, aunque se haya pagado después de ocurrida la deflagración, lo cierto es que ese certificado no se puede detener, el pago en sede administrativa sigue su curso conforme lo prevé el propio artículo 54 de la Ley 687.

Por otro lado, dijo, existe una imposibilidad del Ingeniero Percat de ser coautor de este delito, ya que no tiene a su cargo el cuidado de estos intereses pecuniarios de la Administración Pública. Él es el inspector de la obra, es el último eslabón de la obra, no es el que tiene a su cargo administrar los fondos para proceder a su pago. Por lo cual no puede ser considerado el coautor de este delito.



Como **octavo agravio**, se refirió a ciertos aspectos de la sentencia de pena. Dijo que se aplicó una pena excesivamente desmedida, la cual puede considerarse una pena cruel e inhumana.

Por una parte, dijo, existió una errónea valoración de las agravantes de la pena. En un primer lugar, en la sentencia se habla de que la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado deben necesariamente agravar la pena. Pero se hizo una doble valoración prohibida, porque la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado, se refieren al resultado muerte de tres personas, pero este es un elemento que está contenido en el tipo penal, y que fija la escala aplicable.

Dijo que, de aplicarse tal criterio, se llegaría al absurdo de que nunca correspondería imponer el mínimo de la pena. Hizo referencia al caso "LAPA", y a la resolución que allí tomaron los jueces, en cuanto a que es un delito que lleva ínsita una potencialidad dañina que ya está contenida en el propio tipo penal.

Afirmó que los jueces no debieron apartarse del mínimo solo por la cantidad de personas fallecidas. Con lo cual, dijo, el tribunal de juicio hizo una doble valoración prohibida, al tener en cuenta esta circunstancia



para agravar la pena, tanto en la naturaleza de la acción, como en la extensión del daño causado.

Por otra parte, señaló que se valoraron erróneamente circunstancias atenuantes del caso, al considerarlas neutras. Se quejó específicamente de que el tribunal haya considerado neutras la ausencia de sanciones disciplinarias de los imputados, porque era algo esperable de parte los funcionarios públicos.

Sostuvo que la falta de sanciones disciplinarias necesariamente debe gravitar sobre la pena para acercar la misma al mínimo, porque fue un hecho cometido en el ejercicio de la función pública. Entonces, dijo, debe valorarse que es la primera vez que el Ingeniero Percat recibe o se enfrenta a una sanción por un hecho cometido al amparo del ejercicio de la función pública.

También se agravó en cuanto a que no se haya valorado como atenuante la lamentable enfermedad que padece la esposa del Ingeniero Percat, que declaró en juicio que padece cáncer de mama, y a la cual se le practicó una mastectomía doble. Dijo que explicaron en audiencia de juicio que no era una cuestión que deba ser tratada en ejecución, sino que debía ser valorada a la hora de mensurar la pena. Esto, en tanto su defendido es sostén



del hogar junto con su esposa. Ambos sostienen económicamente a sus dos hijos que viven en Córdoba.

Por otra parte se quejó de que la adecuada conducta procesal de su asistido haya sido considerada como neutra, cuando debió considerarse como atenuante porque, dijo, demuestra su apego a la ley.

También se agravió de que la responsabilidad del gasista Nicolás Francés y de Marta Báez en el hecho, hayan sido valoradas como neutras. Dijo que, desde su punto de vista, cuando existen responsabilidades reconocidas de otras personas, eso necesariamente debe gravitar a la hora de mensurar la pena. Porque parte del hecho le corresponde a Nicolás Francés. El tribunal lo reconoce en la sentencia. Sin embargo, a la hora de la pena, eso no se vio reflejado. Debieron considerarse esas circunstancias ajenas a los imputados que coadyuvaron a que el hecho se lleve a cabo.

También debió considerarse la situación procesal de Eduardo Afione, quien no fue llevado a juicio porque fue beneficiado con la suspensión de juicio a prueba. Afione fue personal de "Arte y Construcciones", y fue quien contrató al gasista. Necesariamente esa contratación, que fue reputada como una subcontratación



prohibida, le corresponde a Eduardo Afione, y tendría que haber gravitado necesariamente a la hora de atenuar la responsabilidad de Percat. El tribunal de juicio lo valoró como neutro.

Asimismo se agravió de la errónea valoración de la única atenuante considerada. Dijo que su asistido no registra antecedentes penales, y que el tribunal de juicio dijo que si bien era el único atenuante, tenía escaso peso a la hora de mensurar la pena. Dijo que le produce un agravio porque necesariamente en el caso de una persona que se enfrenta por primera vez a un caso penal, debe considerarse esa falta de antecedentes penales para mantenerse en un mínimo de la pena, o en un monto cercano al mínimo. Además, dijo, el tribunal no fundamentó por qué consideraba que era necesario imponer una pena de cumplimiento efectivo.

Por otra parte, se agravió de la errónea imposición de la inhabilitación del artículo 20 bis del CP. Recordó que al Ing. Percat se lo inhabilitó para ejercer su profesión de ingeniero por 10 años. Dijo que, según sostuvo en el juicio, cuando el delito ya prevé la sanción de inhabilitación, no corresponde además sumarle la



inhabilitación del artículo 20 bis. Citó en apoyo de su postura a ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR.

El tribunal lo que dijo es que como el art. 20 bis dice que se aplica aún en los casos en que no esté previsto, más aún se aplica en los casos que está previsto. Y esto es una interpretación literal de una norma desentendiéndose por completo de cuál es su antecedente legislativo, y por qué ese artículo está redactado de la forma que lo está.

El art. 20 bis fue introducido a los fines de abarcar a profesionales que cometían delitos y que, en algunos casos, no tenían prevista la pena de inhabilitación. Entonces surgió la necesidad de incorporar una inhabilitación en la Parte General. Se recurrió al proyecto de SOLER, pero ese proyecto no preveía la inhabilitación de la Parte Especial, solo en la General, por lo cual quedó redactado de la forma en que lo está. El tribunal hace una aplicación literal, se ciñe a la letra de la ley, desentendiéndose de toda interpretación armónica e histórica de por qué ese artículo está redactado de la forma en que quedó redactado. Y, concretamente, ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR coinciden en que si el delito tiene previsto pena de inhabilitación, no corresponde sumarle, aparte, la



inhabilitación del 20 bis del CP. Se estaría, por otro lado, sancionando dos veces por lo mismo a una persona.

Tampoco fundamentó el tribunal por qué tenían que aplicar esta sanción. Las palabras "puede imponerse" esta sanción, obliga a que el tribunal explique por qué. Y en el caso se lo está condenando a Percat a la miseria. No solo se le impone una prisión de efectivo cumplimiento, se lo inhabilita para el ejercicio de la función pública y, aparte, tampoco puede trabajar, suponiendo que cumpla la pena y salga de prisión. Se le prohíbe trabajar y no se explica por qué a una persona que es sostén de hogar, junto con su esposa, se lo inhabilita para ejercer su profesión. Entonces, dijo, también existió una arbitrariedad del tribunal a la hora de fundamentar la imposición del art. 20 bis.

Por último, se quejó de que el tribunal haya graduado la pena en función de la cercanía con la fuente de riesgo. El tribunal dijo que Percat era la persona que estaba más cerca de la fuente de riesgo -de todos los imputados- y, por esa razón, merecía ser sancionado con la pena de prisión mayor.

Desde su punto de vista, resulta corroborado lo contrario. Dijo que pasan por alto cuál es



la lógica de la contratación de la Obra Pública. Quien está más cerca de la fuente de riesgo, es la empresa contratista. Sostuvo que la empresa contratista y el representante técnico, son los que están más cerca de la fuente de riesgo. Después viene el Inspector de Obras Públicas, y después los Directores de Obras Públicas. Entonces, dijo, aquí hubo una errónea graduación de la pena en función con la cercanía con la fuente de riesgo.

Por todo lo cual, solicitó se declare formalmente admisible el recurso, se asuma competencia positiva por parte de esta Sala, adecuando los hechos y dictando la absolución de su asistido por ambos delitos.

En subsidio, solicitó que se lo absuelva por el delito de estrago, y se confirme la condena por el delito de falsedad ideológica en concurso ideal con el delito de administración fraudulenta, para lo cual solicitó que se adecue la pena a una de prisión en suspenso, de dos años, e inhabilitación para ejercicio de la función pública, accesorias legales y costas.

Subsidiariamente, solicitó la absolución por el delito de estrago y administración fraudulenta y, en su caso, se confirme la condena por el delito de falsedad ideológica en calidad de autor, también adecuando la pena a



una pena de dos años de prisión en suspenso, e inhabilitación para ejercicio de la función pública, accesorias legales y costas.

En caso de confirmarse la declaración de responsabilidad íntegramente, solicitó que se asuma competencia positiva y se adecúe la pena a una pena de dos años de prisión en suspenso, e inhabilitación especial para ejercicio de la función pública, accesorios legales y costas.

Por último, subsidiariamente a las peticiones anteriores, solicitó que se nulifiquen ambas sentencias y se ordene el reenvío del caso para un nuevo juicio.

Hizo reserva del Caso Federal.

IV. ALEGATOS DE LA FISCALÍA.-

La fiscalía adelantó que pediría el rechazo de los agravios expuestos por el defensor, y la confirmación de las sentencias en análisis.

En cuanto a la sentencia de responsabilidad, la misma, dijo, se basó en una valoración integral de la prueba que se produjo en juicio. El tribunal consideró que Sergio Percat, en su calidad de Inspector de la Obra de ampliación de la Escuela de Aguada San Roque,



omitió realizar controles presenciales y esenciales durante la etapa final de la obra, especialmente en lo relativo a la instalación de gas, que es lo que provoca el evento que culmina con la muerte de tres personas.

El tribunal dijo que Percat no acudió al lugar, conforme se lo imponían las obligaciones del cargo que ostentaba, porque había sido designado "Inspector" en el pliego, él era el Inspector exclusivo de esta obra. Marcó sus diferencias en cuanto a lo alegado por la defensa, en relación a cuáles son las obligaciones y las facultades que tenía Percat.

Sostuvo que la defensa trató de desvincular la responsabilidad de su defendido, desplazándola hacia Nicolás Francés, el gasista, y hacia la Directora del Colegio, Marta Báez.

Con respecto a este intento de desplazar la responsabilidad hacia Nicolás Francés, el tribunal lo dijo muy sencillo en la devolución oral que hizo al final del juicio: aun suprimiendo mentalmente la conducta desplegada por Francés, este evento dañoso se hubiera producido igual. Por eso no pueden sostenerse los argumentos de la defensa.

El tribunal estableció que Percat, en su rol de técnico inspector de la obra, tenía a su cargo



funciones indelegables de supervisión, conforme a las normativas de Obras Públicas. En la sentencia está contenida esa normativa, está detallada en la p. 148. Allí dice cuál era el rol y cuáles eran las obligaciones que le correspondían a Percat en su deber de supervisión. Y ha sostenido que esta omisión de Percat, de cumplir con ese deber, implicó una infracción objetiva a sus obligaciones, lo cual generó un riesgo no permitido, en clara violación al deber de cuidado que su cargo le exigía.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el estrago culposo admite la imputación a título de omisión, cuando quien debe actuar se abstiene injustificadamente de hacerlo, facilitando de esta manera el curso causal del evento lesivo.

La responsabilidad penal del Inspector Percat radica en su falta material de control de una obra que presentó numerosas irregularidades, las cuales quedaron expuestas en el juicio, siendo esa omisión de controles lo que constituyó un aporte relevante para que se produzca este resultado fatal. Con la prueba presentada, el tribunal consideró demostrado que Percat incumplió de manera sistemática con estos controles que le correspondía hacer sobre la obra.



Y en el caso concreto de la instalación de gas, permitió la instalación de una obra defectuosa en una escuela pública, sin haber realizado las verificaciones técnicas exigidas.

La defensa sostuvo que Francés no hizo la prueba de hermeticidad, que Francés no convocó a la Empresa de Gas proveedora del servicio, pero ¿quién era el encargado de controlar que esos pasos se respetaran? Era Percat.

Sostuvo que, según quedó acreditado en juicio, Francés ni siquiera estaba contratado de forma legal. Francés estaba contratado en negro, la obra le fue asignada a la Empresa "Arte Construcciones", que a su vez subcontrató a Afione, a quien se le concedió una suspensión de juicio a prueba. A su vez Afione contrató personal, personal en negro, personal que no tenía los elementos mínimos de seguridad. No había una persona efectuando un control estricto de la obra, y ese control le correspondía, en el caso de Obras Públicas, a Sergio Percat. Y por parte de "Arte y Construcciones" al Sr. Diego Bulgheroni.

Percat no cumplió con estos controles. El tribunal valoró especialmente los testimonios de los directivos escolares, Fátima Piusi, Marta Báez, en cuanto



a esta circunstancia que quiere introducir la defensa de que no es culpa de Percat que ese día los docentes estuvieran en la escuela.

Estas docentes dijeron que a ellas nadie les notificó que la obra no estaba concluida. Norma Báez fue inducida a error, porque incluso días previos a que la escuela explotara, Francés le entregó una simple hoja, la cual decía que le hacía entrega de la obra de gas culminada. Había una Resolución del Consejo Provincial de Educación, la 440, donde establecía el regreso a la presencialidad, y existía una nómina de las escuelas que debían volver. Entre esas escuelas, de esa nómina, figuraba la escuela de Aguada San Roque. Entonces Marta Báez, docente de escuela rural, obedeció lo dispuesto en esa resolución, teniendo en la mano una nota que le entregó el gasista, a quien veía trabajar, y con quien incluso tenía una relación de fraternidad.

Esa escuela estaba en obra, no tenía señalización ni cartelera que impidiera el ingreso de personas ajenas durante todo el transcurso de la obra, entraba y salía gente, entraba personal docente, los niños del barrio iban a jugar, los auxiliares iban y entraban a ver cómo estaba la obra. No se tomaron las medidas



adecuadas de seguridad, las cuales correspondían especialmente a Sergio Percat, porque él estaba designado en el pliego como Inspector exclusivo de la obra.

En cuanto a que la obra no había sido entregada, dijo que quedó demostrado en el juicio, que no se respetaron los pasos administrativos obligatorios para la entrega de una obra. Obras Públicas debió convocar al Consejo de Educación para esa entrega, debían verificar que estuviera la obra conforme lo que se había estipulado, y ahí recién Educación debía entregar el establecimiento a la Directora y al personal docente. Es cierto que no se hizo, pero Norma Báez no sabía que ese era el procedimiento adecuado.

Norma Báez, en pandemia, vivía en Piedra del Águila y viajaba como podía, porque no había permisos para circular. Iba cuando estaban en obra, ella sola fue armando el lugar donde iba a dormir, fue acomodando las cosas, limpiaba, los docentes Urrutia y Riffo se presentaron en el Colegio, fueron a acompañarla, hubo una reunión por Zoom días previos, que la convocó ella, con todo el personal de la Escuela, y dijo que tenían la Resolución Nro. 440, que decía que había que volver al colegio. Por otro lado, el gremio, dijo que el que quería



acataba la resolución y el que todavía no se sentía seguro, se podía quedar en su casa. En esa reunión quienes deciden ir son estas dos docentes, Riffo y Urrutia. Norma Báez empezaba en ese Colegio como directora, estaba muy entusiasmada. A ellas se les suma, para ir de manera presencial, Mónica Jara, porque se había recibido unos meses antes, era su primer cargo, y el día que muere en la explosión era su primer día de trabajo. Ella se presenta la noche anterior, la acompaña su familia, ella duerme en esa habitación. La noche anterior seguramente no había olor a gas, porque ella no habría podido dormir; pero al día siguiente, cuando Francés llega con personas a trabajar, estaban los docentes, la explosión ocurre 30, o 40 minutos después que se fueron los niños que concurrieron ese día, porque también eran niños que llevaban más de un año encerrados en su casa, también tenían el entusiasmo de volver a clase.

Aún no se habilitaba el albergue, por lo cual volvieron a sus casas, sino, esta explosión hubiera ocurrido con los niños allí. Por lo cual no se le puede endilgar la responsabilidad a Marta Báez de por qué estaban los docentes ese día ahí.



Lo cierto, sostuvo, es que si los inspectores encargados de esta obra hubieran asumido cada uno la función que le correspondía, este evento no se hubiera producido.

Manifestó que quedaron probadas muchas irregularidades: debió convocarse a la Empresa prestadora del servicio; debió convocarse antes de comenzar con esta instalación para que cerraran la llave; la conexión de la obra nueva se hizo a una obra vieja que estaba hecha con otro material, y en esos casos no se puede unir un material viejo con uno nuevo; la categoría que tenía Francés como gasista, no era la permitida para hacer este tipo de obras, lo cual no fue advertido por ninguno de los inspectores.

Percat no cumplía con sus obligaciones. Además, cuando realiza una de las certificaciones, se probó mediante la ubicación de las antenas telefónicas, mediante un perito en informática, que Percat ese día no estaba en Aguada San Roque, su teléfono marca que se encontraba en la ciudad de Neuquén.

Por lo cual, dijo, esta valoración de la prueba que ha hecho la defensa es sesgada, y está dirigida a poder desplazar la responsabilidad de Percat hacia Francés y hacia la Directora de la escuela, pero la



conducta que le correspondía y que no hizo, que omitió cumplir Percat, es la que lleva al resultado.

La prueba pericial técnica estableció que la instalación de gas tenía fallas severas, que a simple vista podrían haberse detectado. Pero lo más relevante es que no se hizo la prueba de hermeticidad, para verificar si existen pérdidas de gas. Esa prueba no existió, esa prueba nunca se hizo, y quienes debían controlar eran los inspectores. En el caso de Obras Públicas, la responsabilidad era de Sergio Percat.

La defensa sostuvo que la sentencia incurre en arbitrariedad, porque no se acredita con certeza la intervención causal de Percat; pero, dijo, esto no es así. Se confunde causalidad con participación material. Percat no fue condenado por ejecutar la obra, sino por omitir su deber específico de hacer las inspecciones debidas. El tribunal explicó con claridad que esa omisión fue determinante para que la obra defectuosa se considerara terminada y fuera habilitada para su uso.

Marta Báez recibió esa nota de Francés, ella veía la obra terminada porque estaban los pisos colocados, porque se había ampliado el SUM, porque la habitación del albergue donde iban a dormir las niñas, que



fue una de las ampliaciones, estaba lista. A simple vista, la obra estaba terminada. Sí estaban haciendo algunos arreglos, según dice ella, parte del personal estaba en la cocina. Estaban arreglando unas conexiones de agua, unos pisos que se habían despegado, y cuando van pasando por el pasillo sienten este olor a gas, le avisan a Francés, quien se va a comer, y luego vuelve a ver qué pasaba.

No se acreditó con certeza si fue el hecho de accionar la llave de luz lo que provocó la explosión, porque el gas, estaba acumulado arriba del techo.

Los peritos detallaron muy bien cuáles eran las fallas. Camarota hizo la pericia en incendios, y el gasista Brian San Martín es el que destaca todas estas irregularidades, como, por ejemplo, la diferencia de materiales. También destaca que había una boca que no tenía el tapón, como lo dijo la defensa, pero esa boca correspondía a la parte vieja de la instalación y está muy distante del lugar donde efectivamente se produce la explosión.

Siguiendo con el orden en que ocurrieron los hechos, Francés va a decirle a Marta Báez que quería ingresar para ver por qué había olor a gas, Marta le dice a Mónica, porque como estaban sus pertenencias ahí, no quería



invadir su privacidad, le dice: "Mónica, anda vos, abríles vos". Mónica abre, ahí seguramente se produce la explosión. Se escuchan los gritos de las personas que se estaban quemando. Mónica logra salir por una ventana, prendida en llamas, la auxilian y la llevan al Centro de Salud para que sea asistida; los albañiles, los operarios que estaban con Francés, trataron de romper la pared porque era construcción en seco, utilizando una masa para poder ayudar a Francés y a Mariano Spinelli que habían quedado dentro. Cuando abren, el mismo calor, al entrar el aire, hace una ola expansiva hacia afuera, los arroja hacia el exterior. Francés y Spinelli mueren ahí mismo calcinados. Mónica fue trasladada a Mendoza, vivió unos días más, pero el 12 de julio terminó falleciendo, porque tenía más del 80% de su cuerpo quemado.

Dijo que la valoración de la prueba que ha hecho la defensa fue sesgada, y, además, no pudo señalar con precisión ningún error de lógica, de hecho ni de derecho. Simplemente pretende una nueva valoración subjetiva de los elementos probatorios que ya hizo el tribunal.

La sentencia está fundada, no sólo expone las pruebas que se escucharon en el juicio, sino que



construye una motivación integral, coherente y transversal entre los diversos responsables del hecho, y ubica a Percat en un rol central dentro de esa cadena de responsabilidades.

Existen varias personas imputadas porque lo que se dijo en la sentencia es que no fue solo un hecho, tocar la perilla de la luz y que explotara la escuela. Sino que hubo una cadena de intervenciones, de responsabilidades, de varias de estas personas. Pero en el caso de Percat su participación jugó un rol fundamental porque era el Inspector designado en la obra.

La defensa, dijo, cuestionó el nexo causal, pero la misma es improcedente. En el caso de Percat se está ante una omisión, su deber de garante le imponía evitar riesgos previsibles. Percat no sólo omitió inspeccionar, sino que además contribuyó con su firma a consolidar una aparente legalidad y seguridad, lo cual habilitó el uso de este edificio educativo en condiciones inseguras. El resultado era previsible y evitable, porque no se habían hecho las inspecciones ni las diligencias debidas, obligatorias, para asegurar que esa instalación de gas haya sido efectuada de manera correcta y segura.



Ese es el fundamento fáctico y jurídico de su responsabilidad, tal como el tribunal lo explica en la sentencia.

En cuanto a su participación en el delito que se le atribuye por haber suscripto la certificación que lleva al pago de la obra como finalizada, señaló que esa obra se certificó como finalizada en el mes de marzo, como obra culminada. Eso está certificado y firmado por Percat. O sea, dijo, es un acto material. Él puso su firma en esa certificación. Esto generó una aparente legalidad de que ese edificio estaba en condiciones de ser utilizado, pero también generó en Obras Públicas que esta obra haya sido cancelada. Se pagó la obra como si hubiera sido cancelada. Y es evidente que no estaba terminada, porque si no, el día 29 de junio del 2021, no habría habido personas trabajando en esa escuela, cuando ya había niños y docentes haciendo uso de las instalaciones.

Esto fue corroborado en el juicio con la documentación respectiva, con las constancias administrativas, con las declaraciones de personal administrativo que se desempeña en el área de Obras Públicas. Por eso el tribunal consideró un incumplimiento grave de sus funciones el haber suscripto este documento



que habilitó irregularmente el edificio y, por otra parte, generó este perjuicio en las arcas del Estado pagándose una obra como concluida cuando en realidad no estaba terminada.

En cuanto a la pena impuesta a Percat, el tribunal tuvo en cuenta la falta de antecedentes penales, lo cual es un dato favorable en la evaluación de su reprochabilidad personal.

Los agravantes que tuvo en consideración fueron las siguientes: en primer término su condición de Inspector, era Funcionario Público de una obra destinada al Consejo Provincial de Educación, donde tenía un deber de garante calificado porque debía inspeccionar toda la construcción de la obra. No era solamente el final de la misma, era el plazo, el procedimiento para que esta obra se llevase a cabo.

Por otra parte tuvo en cuenta como agravante el grado de profesionalización exigible. El imputado Percat es ingeniero civil, tenía un cargo que imponía funciones específicas de contralor, y mínimamente debió haber inspeccionado esa obra de gas. No lo hizo y delegó sus funciones -por las que recibe un sueldo-, en terceras personas. Y esas terceras personas no estaban



habilitadas para dicho trabajo -porque Francés no tenía la categoría exigida para realizar ese tipo de instalaciones-.

Además, se tuvo en cuenta el resultado lesivo del hecho, se consideró que fue un hecho de máxima gravedad. La explosión de una escuela que provocó la muerte de tres personas, dentro de las cuales se encontraba una docente que concurría a su primer día de trabajo, que era madre de dos niñas pequeñas. Un hecho que puso en riesgo la vida de toda la comunidad educativa. La escuela era el centro neurálgico de la comunidad.

También se tuvo en cuenta la duración de su incumplimiento. La obra se inició en noviembre del año 2019, explotó en junio del 2021. Transcurrió más de un año y medio, y durante todo ese tiempo, Percat debió realizar esta conducta que omitió.

Por todo lo cual, dijo, la pena de cinco años de prisión que le fue impuesta se encuentra debidamente fundada, es ajustada a derecho, y se basa en una valoración razonable e integral las circunstancias personales del imputado y los factores de hecho, teniendo en consideración los arts. 40 y 41 del CP. No existe desproporción ni arbitrariedad, la pena refleja la especial gravedad del incumplimiento funcional, su incidencia



directa en el resultado trágico, y la posición técnica profesional que ocupaba el condenado.

Culminó su alocución solicitando que se confirme la declaración de responsabilidad y también la de determinación de pena.

V. ALEGATOS DE LA QUERELLA (Dres. Roa Moreno y Kosovsky) .-

La querella comenzó su alocución manifestando que solicitaban se rechace la impugnación presentada por la defensa del Sr. Percat en todos sus términos.

Señaló que a su entender la defensa, de modo estratégico, buscó sesgar y segmentar la sentencia de responsabilidad del Sr. Percat, afirmando algunos hechos que la sentencia sostiene, e intentando luego, a través de esas afirmaciones, obtener inferencias. Por el otro lado, intenta omitir otras consideraciones que el tribunal realiza, y que permiten claramente seguir el razonamiento probatorio del tribunal, para llegar a declarar penalmente responsable a Percat.

Un punto clave en este análisis sesgado que hace la Defensa, es presentar el hecho como acaecido un solo día, como un hecho de dos horas, como la acción de



Francés el día de la explosión. Y no tiene en cuenta, u omite, que los hechos que le fueron reprochados y acreditados al Sr. Percat han ocurrido a lo largo del tiempo, desde el momento en que fue designado en esa obra.

En el juicio, dijo, se acreditó toda la secuencia de los trabajos de la obra pública en Aguada San Roque, los diferentes trabajos y hechos relevantes desde el momento de la licitación: la firma del contrato de la obra, el inicio de obra el 8 de noviembre del 2019, diferentes tareas que ocurrieron a lo largo de su ejecución, hasta el día de la explosión del 29 de junio del 2021, incluso, hechos que sucedieron después, como los pagos que se realizaron. Se acreditó el pago de la factura presentada por el Sr. Villanueva, que fue realizado en julio del 2021.

Hubo una gran cantidad de hechos sumamente relevantes que constituyeron justamente parte, tanto de los hechos no controvertidos, como de los hechos controvertidos que el tribunal va detallando. Los jueces destacaron cómo es que fueron probados cada uno de ellos, y cómo es que se desvirtúan las estrategias defensasistas.

Los planteos que realiza la defensa de Percat, en su mayoría, son una reiteración de lo que fue materia de discusión en el juicio. Esos planteos fueron



tratados en la sentencia de responsabilidad, y en la sentencia de pena.

En cuanto a la responsabilidad de Francés, el tribunal claramente ahonda y detalla cuáles fueron las circunstancias que ocurrieron ese día y hora, pero eso lo contextualiza con la ejecución de las tareas de instalación de gas, en el contexto de todas las omisiones que incurrieron aquellas personas que, en el marco de la obra pública, tenían deberes específicos de control y vigilancia sobre las tareas de los demás.

El tribunal marcó diferentes inobservancias e incumplimientos por parte del Inspector Percat, con relación al resto de los actores y responsables del avance de obra. Concretamente, él debió controlar la obra, y hacer observaciones si la obra no se realizaba conforme lo debido.

Marcó que existieron tres momentos claves, que tienen impacto en la imputación objetiva, por el agravamiento del riesgo. Se marcó que se incumplió con su actividad de control vinculado esto con el programa de seguridad. Que se incumplió con la necesidad de que los subcontratistas estén declarados. Y se incumplió con la necesidad de que el gasista matriculado tenga la idoneidad



necesaria, un gasista de primera categoría -se analizó en la sentencia que para trabajar en una red de gas licuado de petróleo, que es el zeppelin que está previsto en el lugar, es necesario que haya un gasista de primera categoría-. Esto, dijo, quedó acreditado en el juicio por diferentes evidencias y la sentencia lo receptó.

Luego señaló que es cierto que excepcionalmente los organismos prestadores de gas, YPF Gas e Hidenesa, autorizan a gasistas de segunda categoría cuando no hay de primera categoría en el lugar. Pero para eso hay que realizar trámites, y justamente una de las cuestiones que se señaló en la sentencia, es que no hubo ningún aviso previo a YPF Gas a lo largo de la obra, en cuanto a que se estaba realizando una obra de gas y que se estaban tocando los conexiones entre los caños y los accesorios.

Dijo que se señala esto, porque en juicio declaró Francello, un gasista matriculado que había hecho la última intervención, la última inspección por parte de YPF en aquel zeppelin de la Escuela de Aguada San Roque. Se incorporó esa documentación donde claramente se le exige al titular que no puede tocar cañerías sin dar aviso previo a YPF Gas. Quedó acreditado en la sentencia que el zeppelin



que se encuentra ubicado ahí es propiedad de YPF Gas, está entregado en comodato, y que cualquier afectación o cambio en el conexionado de las cañerías debe ser informado a YPF Gas, que es el ente prestador de gas.

Esto fue clave porque si se hubiese dado aviso, se hubiese cortado el suministro de gas, lo hubiese hecho YPF, y hubiese evitado que haya gas hasta que no se realicen todas las tareas necesarias. Incluso, como paso final, tiene que haber un control, una prueba de estanqueidad, de hermeticidad, allí se ve si todo funciona bien, y en su caso si algo no está bien, no se hubiese otorgado nuevamente el suministro de gas. Esto no se realizó, y sobre estas tareas es que el Ingeniero Sergio Percat tenía especiales deberes de control y supervisión.

Además, los planos ejecutivos de gas tenían falencias respecto de la realidad de la obra. Se exhibió en el juicio por diferentes peritos y concretamente el Inspector Prueger pudo mostrar, a partir de los planos que obraban en el expediente, y de otros planos que se pudo obtener de los secuestros, que tenían falencias.

Era una escuela vieja, había que tirar la parte del medio, necesariamente la obra implicaba cortar el gas. ¿Qué había que hacer? Cortar caño viejo, poner caño



nuevo. En los planos, el punto de conexión entre el caño viejo y el caño nuevo estaba claramente ubicado en un sector que no tenía nada que ver con el sector real, que era por el medio de la escuela. O sea, se trabajó a lo largo del proyecto sin planos ejecutivos de gas, sin planos que muestren la realidad de la obra donde Francés debía trabajar. Y el otro punto de conexión, es el punto de conexión entre esta cañería nueva con la cañería vieja de la otra estructura, que es ahí donde está el punto "T" de conexión, donde el perito ubica el lugar de fuga. Ese punto de conexión entre lo nuevo y lo viejo no estaba, no existía en los planos, no estaba contemplado.

Ahora bien, dentro de la lógica constructiva debía reconectarse eso allí porque si no quedaba toda una área del albergue sin calefacción. Entonces, en este sentido, lo que se observa, es que el gasista que llevaba adelante la obra la fue llevando de manera práctica, resolviendo de manera ejecutiva estas cuestiones. Esto se acreditó en el juicio, porque se secuestraron papeles que había en su auto, en su camioneta, en el cual se pudo ver los dibujos que él tenía, los planos donde iba a ir el termotanque.



Entonces, no hubo planos ejecutivos, estos planos debían ser exigidos por el Inspector. Existen dos libros muy importantes en la obra pública, uno es en el cual el inspector va dejando nota de todo lo que ve, que es el libro de acta de inspecciones, y el otro libro de notas y pedidos, donde la Empresa le va contestando a la Inspección diferentes cuestiones o le va pidiendo diferentes cosas, y esto va quedando documentado allí. Ese libro fue exhibido a lo largo del juicio y se acreditaron estas cuestiones.

No estaban estos planos ejecutivos de gas conforme debía ser la realidad de la obra, y tampoco había estudios de pre-factibilidad, que señalen la cantidad de gas que iba a ser necesario, cómo iba a ser realizado eso. Era importante ello para la identificación correcta del conexionado de la red existente con la red nueva.

En el juicio, a partir de los testimonios del Perito Informático Giardilli -quien analizó los teléfonos secuestrados a las personas que trabajaban en la obra, y a quienes debían controlar, en cuanto a las comunicaciones entre ellos-, y del Licenciado Prueger, se pudo corroborar que el trabajo, en lo técnico, el estudio de pre-factibilidad, no estaba debidamente realizado.



En cuanto la prueba de hermeticidad, la misma es muy importante, pero lo que no señala la defensa, es que justamente la sentencia tiene como hecho probado, que era responsabilidad de Percat constatar que esa prueba se realizara. Se explicó en un juicio que había deberes específicos tanto de pedir la comunicación, como de realizar la inspección de las cañerías. Que en materia de gas hay reglas específicas que forman parte del pliego de condiciones técnicas, esto se explicó a lo largo del juicio y la sentencia lo recepta muy bien.

En el marco de la obra pública no rige sólo la legislación vinculada con la construcción y la seguridad e higiene en el trabajo. Existe un marco específico que es la Ley de Obras Públicas, que establece un pliego de reglas, donde están todos los deberes y obligaciones de cada una de las partes, existen condiciones específicas.

Esto fue explicado a partir de la intervención del Licenciado Camarota, y fue receptado en detalle por la sentencia, en cuanto a cómo es que debía ser realizada y cuáles eran las tareas que allí debían tomar. En lo concreto, Percat tenía claramente obligación de verificar que las pruebas de las instalaciones de gas se



realicen, tanto la prueba de obstrucción, como la prueba de hermeticidad.

A lo largo del juicio la defensa ha intentado desligar a su defendido, diciendo que se contrató a un gasista, por lo cual es absoluta responsabilidad de él. Y sobre la base de eso, trabajaron el principio de confianza respecto de su actividad. Pero lo cierto, dijo, es que esto es una cuestión fáctica, hay un deber específico de estar incluso presente al momento de la prueba de hermeticidad. Tanto por parte de la Empresa como por parte del personal técnico de la Dirección de Obras, en este caso el Inspector Percat. Tenía que estar presente para constatar que eso se hizo, porque se verifica *in situ*.

En el juicio se demostró que no había ninguna documentación que asegure que esté realizada. Por la pericia que realizó el gasista San Martín, se pudo verificar, y esto lo dio por acreditado la sentencia, que la prueba de hermeticidad nunca se hizo.

¿Cómo se sostiene que la prueba de hermeticidad nunca se hizo? Porque cuando se seccionó, se empezó a hacer una prueba de hermeticidad por partes a lo largo de la obra, nunca la prueba de hermeticidad dio



correctamente. Esto fue la actividad que hizo el gasista San Martín.

Primero lo intentaron hacer a lo largo de toda la obra y vieron que no se podía, luego tuvieron que ir cortando tramos, ir probando por tramos, y se identificaron otras pérdidas de gas también. Esas pérdidas de gas no hubiesen nunca permitido que se logre pasar satisfactoriamente una prueba de hermeticidad en esa obra. Entonces, esto fue confirmado. Además, en los libros no constaba.

Luego dijo que los hechos de corrupción en la administración fraudulenta tienen incidencia en el estrago culposo. Porque en la certificación del avance de la obra, de la ejecución de la obra, uno de los ítems que se encuentra previsto y que debe ser pagado y abonado, y que se encontraba medido al 100% como cumplido, era la realización de la prueba de hermeticidad.

El 12 de marzo del 2021 es el momento donde se midió como cumplida al 100% la obra de Aguada San Roque. Dos meses después, el 12 de mayo del 2021, es cuando se emite el certificado, el documento, para que se pague esa tarea como medida al 100%. Todas las tareas que debían estar ejecutadas en la obra fueron realizadas al 100%.



Con posterioridad a ese período, incluso, se constata que dos calefactores que estaban en el proyecto original no habían sido colocados, se colocaron después, que son los dos calefactores del SUM, que para colocarlos hubo que tocar cañería y esa cañería está cercana a este termotanque que se encuentra en el pasillo, y ese termotanque está cercano también al punto de conexión "T", que es donde se identifica la fuga principal o central que produce después todo el hecho.

Si esto se hubiese hecho debidamente, se hubiesen identificado los desvíos en la red, y se hubiesen identificado las fugas, se hubiese evitado el hecho. Esta actividad está prevista claramente para ser evitativa de hechos como este, es una norma específica.

Dijo que, en las obras particulares, uno contrata al gasista, el gasista va a hacer la tarea, y es su responsabilidad lo que haga. En la obra pública se exige que esté presentes el Inspector y personal de la Empresa para que se constate *in situ* que esa tarea, esa prueba de hermeticidad, se hizo. Esto hubiese permitido claramente identificar fugas, hubiese evitado el hecho.

Asimismo se incumplió con los trámites y gestiones de habilitaciones, que es el pedido de alta a YPF



Gas, o sea, después de la prueba de gas, ahí se hubiese constatado todo. Debían pedir un alta a YPF Gas para que vaya y dé el alta del servicio -de ese servicio que no se le pidió antes que hagan el corte-. Y esto hubiese llevado a YPF Gas a que haga un nuevo legajo técnico de inspección, similar al que hizo Francello en su momento, donde se constata y se hace una prueba de hermeticidad, y corrobora que todo estuviese bien.

De esa forma, hubiese existido un alta segura del suministro de gas. Estas tareas, sostuvo, son obligaciones del contratista, y son tareas que claramente debe el Inspector verificar que se encuentren hechas. Porque incluso las gestiones de habilitación forman parte de las tareas de ejecución. Eso se explicó y se demostró en el juicio: qué es lo que está dentro de la ejecución, y qué queda para ser realizado con posterioridad, o sea, toda la gestión que hay que realizar para la entrega provisoria de la obra.

La sentencia explicó que existe un sistema de obra pública neuquina donde se establecen plazos concretos y ciertos de cumplimiento, modalidades de prórroga, sanciones y multas por incumplimiento cuando no se cumplen los plazos, y esa es la forma en la que se debe



llevar adelante la ejecución de la obra pública. De hecho, en el certificado de obra, se demostró en el juicio cómo esta obra, a partir de la pandemia, tuvo unas prórrogas legales de plazo, se replanteó el plazo para 90 días más, y el plazo final era el 14 de marzo del 2021.

El 14 de marzo debían estar cumplidas todas las tareas contratadas y ejecutadas a esa fecha y, sino, debía estar certificado, acreditado, el incumplimiento. A esta obra, sostuvo, se le bajó el parquímetro y se le dio tiempo para que cumplan con lo que les faltaba. En paralelo, se le pidió a la empresa tareas adicionales. Estas tareas adicionales estaban en otro expediente, que apareció después, porque no estaba en la documentación inicial que aportaron a la fiscalía.

Este expediente fue secuestrado por fiscalía, y se encontró por una contestación de Obras Públicas a un expediente de Cipolletti, en el marco de una reclamación civil iniciada por la viuda de Francés. Se le preguntaba a Obras Públicas qué está haciendo Francés ahí, y se responde que se encontraba haciendo adicionales en el marco de este expediente.

En ese expediente también se constató que había una nota del Arquitecto Potas, Coordinador



Interinstitucional del Ministerio de Educación, en la cual le pidió al Ingeniero Deza, Subsecretario de Obras Públicas, una serie de ítems, tareas adicionales que pretendía hacer en la escuela.

En el juicio también se intentó justificar que la tarea que podían estar haciendo, el gasista y su sobrino, que iba como ayudante, eran tareas de gas. Pero ninguno de los ítems que se encontraban allí eran tareas de gas.

Y hay otras inferencias que surgen de esa nota. Cuando en el mes de marzo se pide parte de estos ítems, uno de los ítems ya estaba comprendido en la obra primigenia, por lo cual sabemos que a esa fecha ese ítem no estaba cumplido.

Lo cierto, dijo, es que el resto de los hechos que consistían en retoques de pintura en diferentes sectores, diferentes tareas, techos, todo esto fue explicado con las fotos que aportó Potas en esa nota. También surge una intervención de Percat, donde dice que tareas estaban ya comprendidas en la obra original, por lo cual no debían ser contempladas como adicionales. Luego había un presupuesto de la Empresa, y allí termina el expediente administrativo.



Luego el querellante se volvió a referir al agravio de la defensa respecto a la aplicación de la teoría de la imputación objetiva. Dijo que según lo debatido en juicio quedó claro que existió una situación típica, que no se realizó la conducta debida o mandada, según los deberes específicos de cada uno. Y que ello configura el estrago culposo, la posibilidad material del riesgo. Debe tenerse en cuenta qué es el estrago, que no se le imputa un homicidio culposo, sino el riesgo de que el estrago ocurra.

El manejo del gas era la actividad más riesgosa dentro de esta obra pública. De hecho, dentro de las instalaciones, la que tiene la norma específica más exigente en términos de control presencial, es la del gas. El resultado típico de esto fue justamente la fuga de gas y la explosión vinculada con esto, y el nexo de evitación se constata en todo momento.

Sobre la posición de garante, dijo que la tiene justamente el inspector, a partir de los especiales deberes de control que asume. Y no puede alegar que no ha cumplido con todos esos deberes, escudándose en un incumplimiento de Francés.

En cuanto a la presencia de docentes en el lugar, la sentencia lo ha explicado, se ha analizado

expresamente cuál ha sido la conducta de Marta Báez, y se tuvo en cuenta su nivel conocimiento e información que tuvo en los diferentes momentos, y cuál fue la interacción que tuvo con diferentes personas de la obra. En lo demás, adhirió a lo expresado por el MPF.

En lo que respecta a la pena, también adhirió a lo expresado por la fiscalía.

Finalizó su alocución solicitando se rechace la impugnación de la defensa en todos sus términos.

VI. ALEGATOS DE LA QUERELLA (Dr. Federico Egea) .-

Dijo que, sin perjuicio de adherir a lo manifestado por el MPF y la Querella que lo precedió, debía realizar las siguientes consideraciones. En cuanto al primer agravio de la defensa, que discute la responsabilidad material de Percat, dijo que el impugnante partió de premisas falsas. La primera premisa falsa que a su entender plantea la defensa, es que Francés tenía a su cargo las instalaciones de gas. Esto, dijo, no sólo es una reducción, sino una reducción que se traduce en una clara falsedad. Porque esto se produce en el marco de una obra pública, se trata de una actividad altamente regulada y que esas regulaciones tienen fines específicos.



Dijo que quien tiene a cargo las instalaciones de gas es el contratista y el co-contratista, no Francés. Francés es un operario. Además quedó acreditado que estaba contratado de manera precaria, irregular, tanto en relación a las normas que prevé la obra pública, como a las normas que prevé el derecho laboral. O sea, la primera premisa, Francés tenía a cargo las instalaciones de gas, es falsa.

Según la ley aplicable, las instalaciones de gas, junto con todas las otras instalaciones de la obra, estaban a cargo del Estado y de su co-contratista, la Empresa "Arte y Construcciones". A su vez el Estado, en el marco de la desconcentración prevista legalmente, había delegado esas actividades en sus funcionarios, que son los imputados. Entonces, quienes tenían a cargo las instalaciones de gas son ellos.

La segunda falacia que plantea el recurso, es que Percat tenía un deber de constatación. Ya se ha explicado por qué, según la legislación aplicable, existían una serie de controles que concretamente estaban en cabeza de Percat, en su carácter de inspector de obra: pruebas de hermeticidad, pruebas de calidad de los materiales, muestreos previos de materiales, certificaciones del Estado



del avance de obra, y la necesidad de presencia específica en la obra, en este caso en la escuela, al momento de realizarse la prueba de hermeticidad.

Todo esto, dijo, se certificó falsamente, lo cual está acreditado. Lo mencionó la sentencia, el Sr. Percat hizo certificaciones, firmó certificaciones, aun no estando en la obra, afirmando su presencia en la obra y no estando allí, con lo cual el deber de constatación, claramente, era del Sr. Percat, no del Sr. Francés.

La tercera cuestión que se plantea es la capacidad de habilitar o no el suministro de gas. Claramente tampoco esta responsabilidad era de Francés. Lo explicó muy bien los testigos de YPF Gas, al decir, cómo se gestionan estas obras, que cuando se va a modificar una instalación hay que pedir la baja del suministro, luego realizar la instalación, luego pedir el alta, YPF Gas hace una prueba de hermeticidad propia, y obviamente la empresa co-contratista, bajo la supervisión del Estado, tiene que realizar una prueba de hermeticidad previa a citar a YPF Gas. No hicieron ninguna de esas pruebas.

Después de todos estos incumplimientos, dijo, hacen lo más sencillo, echar la culpa al eslabón más débil. Se invisibilizan, la defensa no menciona nunca la



serie de incumplimientos que derivaron en el resultado. Pareciera que la Ley de Obra Pública no tiene utilidad, no es aplicable al caso, pareciera que todos los controles establecidos en las contrataciones, en el Pliego de Bases y Condiciones, no tienen ninguna relación con el caso, y que lo que pasó fue que Francés se mandó una macana, muriéndose él y otras dos personas. Realmente, dijo, es un reduccionismo grave que tiende a invisibilizar el proceso que dio lugar a este hecho y que terminó con la muerte de tres personas.

Entonces, no se trata de que se le atribuya un riesgo creado por Francés a los imputados. Se trata de que se le está atribuyendo un riesgo creado por ellos, del cual Francés fue víctima y, además, ese riesgo creado por ellos fue en base a una inconmensurable cadena de incumplimientos, conocidos y consentidos por todos; en el marco de lo que era obviamente un negocio rentable para las partes, pero claramente un alto costo para la sociedad.

Toda la regulación de obra pública, toda la regulación de contrataciones públicas, está destinado a dos fines específicos, que la obra sea útil y que tenga un costo económico razonable. Cuando uno desactiva todas esas regulaciones desaparecen los bienes jurídicos tutelados y



se generan los riesgos. La obra no es útil, y no solo eso, sino que además es una bomba de tiempo. Pero ello es producto de los incumplimientos del Sr. Percat y del resto de los imputados.

De hecho, aun asumiendo que todo fuera culpa del Francés, vale preguntarse por qué estaba Francés ahí. ¿Francés trabajaba para Arte y Construcciones? No. ¿Francés trabajaba para el Estado? No. ¿Hubo una contratación irregular prohibida por el pliego? Sí. ¿Quién la controló? El Sr. Percat claramente no. Entonces, ¿cómo llega a Francés ahí? ¿Por Afione? ¿Quién era Afione? ¿Era una persona nombrada en el contrato? No. ¿Quién lo controló? Nadie. Entonces, dijo, aun asumiendo estas cuestiones, la realidad es que si Francés estaba allí, es por culpa de los incumplimientos en los controles que realizaron los funcionarios y la Empresa "Arte Construcciones" en fraude a la ley.

Y si eso, si su presencia constituye una incrementación del riesgo, también le es atribuible. Porque Francés no tenía la matrícula para hacer ese tipo de trabajos, además Francés era una persona que se encontraba enferma al momento de realizar el trabajo, y era una persona de avanzada edad. No estaba en condiciones de ser



contratada, ni ser co-contratada, ni subcontratada. Todas esas ilegalidades fueron permitidas por los imputados.

En cuanto al error de subsunción legal, la defensa dijo que existió una imposibilidad de Percat de representarse la producción del resultado. Sobre este punto dijo que la regulación, en el caso concreto, aplica como un dispositivo de seguridad. Para que hechos como este no sucedan. Por lo cual, si se incumple todo, no puede alegarse luego que no se pudo prever el resultado. No hicieron pruebas de hermeticidad, no se contactó con la empresa proveedora de gas, no se controló el suministro de materiales, no se cumplió con la señalética, no se hizo el muestreo previo, se permitieron subcontrataciones ilegales, se certificó la obra sin estar en el lugar; por lo cual no puede aducir que no se representó el resultado.

No son obligaciones puestas a la ligera, sino que están allí en base a una previsión legal, técnica, que está destinada a garantizar la ejecución y el funcionamiento de la obra en condiciones de seguridad.

Cuando se desactivan todos los controles de seguridad, obviamente se tiene que representar el resultado.



En relación al planteo respecto de Marta Báez, y su supuesta decisión de que reinicien las clases, dijo que resulta evidente que no tenía condiciones para fiscalizar el estado del avance de obra. Es una docente que puso su mejor buena voluntad e hizo grandes esfuerzos, pero la decisión de iniciar las clases es una competencia del Consejo Provincial de Educación.

En cuanto a la arbitraria valoración del deber de control, adhirió a lo manifestado por las demás partes acusadoras. Pero, además, mencionó que está acreditado en el juicio que Percat era inspector de obra. Certificó que la obra estaba al 100% y la obra estaba sin terminar, lo hizo a distancia, sin estar presente en el lugar. Luego se preguntó qué hace un inspector de obra, si no es justamente controlar la obra.

En cuanto a la certificación del 100%, dijo que debe diferenciarse entre certificación administrativa y certificación física. Obviamente son cosas diferentes que se suceden en el tiempo. Dijo que luego de firmada la contratación, se comienza la etapa de ejecución de la obra, que es una etapa eminentemente material, o sea, se empieza a hacer físicamente la obra, se producen mediciones parciales sobre avance, y esas mediciones luego se traducen



en certificados administrativos que están destinados al pago. ¿Qué hizo la defensa? Mezcla los certificados. El certificado del artículo 54, el certificado administrativo destinado al pago, no estaba ni era exigible, entonces el certificado que decía 100%, no era, a entender de la defensa del 100%. Pero esto no es así, con el 100% la obra se encuentra concluida en su materialidad, en su etapa de ejecución. Obviamente esa etapa de ejecución después tiene que reflejarse en certificados administrativos de pago, que están escindidos de la materialidad de la obra, pero el Sr. Percat dijo que la obra estaba terminada, físicamente terminada.

En cuanto al agravio respecto de la doble valoración de agravantes, la sentencia hace una valoración adecuada de cuáles son las circunstancias agravantes teniendo en cuenta el resultado, teniendo en cuenta el rol de garante que revestía, teniendo en cuenta los medios empleados para la comisión del hecho, y también teniendo en cuenta las especiales previsiones de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en relación a la obligación del Estado de prevenir, erradicar y sancionar los delitos vinculados con la corrupción, y este claramente es uno de ellos.



La cuestión que plantea de falta de antecedentes disciplinarios, fue valorado como un elemento neutro. Para que se tenga en cuenta, dijo, quedó acreditado en el juicio de cesura que a ninguno de los imputados le hicieron un sumario por este hecho. Explotó una escuela en la que ellos tenían distintos roles de control, y posiciones de garante, murieron tres personas, y no recibieron un sumario administrativo.

Esta circunstancia, por más llamativa que parezca, es la que lleva al tribunal a decir que no iba a valorar la falta de antecedentes administrativos como una atenuante, le dio una valoración neutra.

Por último, adhirió a las manifestaciones que realizaron las demás partes acusadoras, y solicitó el rechazo íntegro de la impugnación de la defensa.

VII. ÚLTIMA PALABRA DE LA DEFENSA.-

La defensa replicó algunas cuestiones mencionadas por las acusadoras. En cuanto a la omisión de control de Percat, dijo que se confunde cuál es el tipo de control que tiene que efectuar el Inspector, que es el grado de avance de la obra. Y aunado a ello, dijo, va la confusión con la certificación del 100% de la obra que, desde su punto de vista, tienen las acusadoras.



Luego dijo que la fuga se produjo ese día que Francés va a realizar trabajos. El día previo no había una fuga de gas. Es por la conducta de Francés que se produce esa fuga de gas, y la consecuente deflagración el día del hecho. Es por ello, dijo, que se centraron en ese día, y cuál fue la conducta de Francés ese día.

Mencionó además que el inspector de la obra no es un co-ejecutor paralelo de la obra. No tiene que estar en todas las obras de toda la Provincia al mismo tiempo, viendo en tiempo real cómo se van ejecutando todas las obras. Sino que tiene que medir el grado de avance.

Lo alegado por las partes acusadoras, en cuanto a que su defendido certificó el 100% de la obra y que esta estaba terminada, dijo, es un alegato semántico, pero desprovisto de fundamentos jurídicos. No analizaron la Ley 687, y la dinámica de trabajo de Obras Públicas.

Dijo que el certificado del 100% dispara un procedimiento administrativo que impone hacer una nueva medición antes de la entrega y recepción provisoria de la obra. Y esta obra no estaba entregada. Y ese, dijo, es un elemento importante a valorar. Porque es una obra de ajuste alzado. Es decir, llave en mano. Cuando se hace la recepción provisoria, ahí tiene que estar terminada. Y por



eso, el propio artículo 54 de la Ley 687 prevé que todos los certificados son provisorios salvo el final. Y el propio artículo prevé que puede haber errores u omisiones, los cuales pueden sanearse en el siguiente.

Por eso, dijo, se mide el grado de avance de la obra, y si se veía que la obra podía estar terminada, porque los trabajos estaban realizados, se mide el 100%. Lo importante, dijo, es que la prueba de hermeticidad esté realizada antes de la entrega provisoria de la obra, porque es ajuste alzado. ¿Y cómo se mide la instalación de gas? ¿Cómo prevé la norma la medición? Y si uno lee la norma de medición, el Capítulo 15 que está dentro del Pliego, no prevé que la prueba hermeticidad sea un elemento medible. Entonces, el reproche que se le hace al Ingeniero Percat es un reproche falaz, porque se encuentra desconectado de la Ley 687.

Luego dijo que no partió de premisas falsas, como afirmó una de las querellas. La propia sentencia dice que el que tenía a su cargo la instalación de gas era el gasista, p. 138, y eso no fue impugnado por la querella. El que tiene a cargo la conducción técnica es el Arquitecto Bulgheroni, representante técnico de la contratista. Y el Ingeniero Percat tenía un deber de



control del avance de la obra. Pero el que tenía a su cargo la instalación de gas era el gasista Nicolás Francés. Tal es así que cuando Vinet le dijo "hay una fuga de gas", le dijo, casi con un tono altanero, "del gas me encargo yo". Eso está recogido en la sentencia. El suministro de gas, abastecer la red de gas, dice la sentencia que no era obligación de Francés, pero es un hecho que lo hizo.

La fiscal dijo que el gasista Nicolás Francés le entregó la obra de gas a la directora. Eso es cierto, lo hizo a espaldas de la Administración. Nunca el gasista le comunicó a "Arte y Construcciones" que la instalación de gas estaba en condiciones de ser entregada. Y eso no puede asimilarse a la recepción provisoria, porque la recepción provisoria es un trámite administrativo que se hace entre el Consejo de Educación y Obras Públicas, no entre el gasista y la Directora del establecimiento.

Le reprochan sendos incumplimientos e inobservancias al Ingeniero Percat, pero la realidad, dijo, es que se debe ver cuál es el ámbito de protección de las normas cuyo incumplimiento le reputan al Ingeniero Percat. Por ejemplo, el tener en negro a un empleado, tiene como ámbito de protección a la Seguridad Social, pero no la prevención de un estrago. Se preguntó qué pasaría si se



contrata a una persona 100% idónea, pero no se la registraba correctamente. Dijo que eso no generaba el estrago. Francés era idóneo, era un gasista matriculado de segunda, y la propia ley preveía que esos trabajos podían ser realizados por un matriculado de segunda, con la exigencia previa de una autorización. Es decir, no hay una prohibición tajante y taxativa de que esos trabajos sean realizados por un matriculado de segunda. Más en el caso de Francés, que era una persona idónea en los papeles, pero que esa idoneidad el día de los hechos no se vio reflejada.

Por otro lado, afirmó que es falso que el certificado del artículo 54 de la Ley 687 solo esté destinado al pago, ese certificado de liquidación final, es donde deben incluirse también las redeterminaciones de precios, que en este caso no se habían llegado a pagar. Entonces, no es simplemente un certificado que está destinado al pago, es el certificado que se debe realizar inclusive después de una nueva medición. Certificar el 100% no es decir que la obra está terminada.

Dijo luego que es cierto que se estaban realizando tareas complementarias, como refirió la acusación, pero no es cierto que eso sea a espaldas de la normativa aplicable. Tiene que tenerse en cuenta, dijo, que



hubo un decreto del Gobernador, el Decreto 144 del 2019, que facultó al Subsecretario de Obras Públicas a autorizar y aprobar las contrataciones de las obras que se ejecutaban dentro del Plan Provincial de Aulas, Ampliaciones, Refacciones y o Remodelaciones de Establecimientos Educativos, creado en el artículo 1 de esa norma, y se lo autorizó a la tramitación de las actuaciones originadas en dicho programa con carácter de urgente y mediante procedimientos sumarios, de manera de reducir los tiempos insumidos y permitir los inicios de obra en forma inmediata, con la intervención de los organismos de control pertinentes con posterioridad a dichas contrataciones. Es decir, hay una norma legal que lo facultaba al Subsecretario a contratar esta obra complementaria de tareas adicionales.

Y, finalmente, sostuvo que es importante resaltar que el día del hecho, quien llamó al gasista fue la Directora Marta Báez, porque estaba teniendo problemas con el termotanque, no estaba realizando tareas al amparo de esa primera contratación no incluida. Por ese llamado concurrió el gasista, y es por eso que realizó esa conexión clandestina que generó la fuga, que creó este riesgo que se concretó en el resultado.



VIII. Luego se le consultó al imputado Sergio Percat si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio, optando éste por no hacer manifestaciones.

IX.- Acto seguido los miembros de este Tribunal de Impugnación pasaron a deliberar, conviniéndose entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación para tratar la presente impugnación: en primer término el Juez NAZARENO EULOGIO, luego la Jueza ESTEFANÍA SAULI y, finalmente, el Juez ANDRÉS REPETTO.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones: 1.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?, 2.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, 3.- ¿Procede la imposición de las costas?

X. VOTACIÓN:

1.- A la primera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz



objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

La Jueza ESTEFANÍA SAULI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez ANDRÉS REPETTO, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

2.- A la segunda cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria - art. 75 inc. 22 CN, art. 8.2.H. CADH-.



Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación con los motivos de agravios planteados por las partes. Así se sostuvo que “el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...¹”.

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia, en tanto que en los arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP), y que en la audiencia las partes que comparezcan, o sus abogados, debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de

¹ Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



Impugnación Provincial, habré de recordar que el imputado Sergio Percat fue declarado penalmente responsable de los delitos de ESTRAGO CULPOSO AGRAVADO por el resultado muerte, en perjuicio de Nicolás Francés, Nicolás Spinedi y Mónica Jara, ocurrido el 29 de junio de 2021 en la Escuela 144 ubicada en el paraje Aguada San Roque en carácter de AUTOR; en CONCURSO REAL con el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO O INFIEL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en carácter de COAUTOR, que CONCURSA IDEALMENTE con el DELITO DE FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE DOCUMENTO PÚBLICO en carácter de AUTOR, ocurrido el 12 de marzo de 2021 (artículos 189, primer y segundo párrafo, 174 inciso 5° en función del 173 inciso 7°, 293, 45, 54 y 55 del Código Penal).

Se le impuso, en virtud de dicha declaración de responsabilidad, la pena de CINCO AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos conforme al art. 174 último párrafo del C.P. e inhabilitación especial para ejercer como ingeniero por el término de 10 años conforme al art. 20 bis inc. 3 del C.P., más accesorias legales (art. 12 del C.P.), y las costas del proceso.



Los motivos de agravio expuestos por la defensa pueden sintetizarse de la siguiente forma: **A)** errónea aplicación de la teoría de la imputación objetiva; **B)** incorrecta subsunción típica de la conducta de Percat en el art. 189, párrafo segundo, del CP; **C)** falta de responsabilidad de Percat ante la presencia de personal docente en la Escuela 144 al momento de la explosión; **D)** arbitraria valoración de la prueba en cuanto al deber de control y vigilancia de Percat; **E)** confusión en que habrían incurrido los juzgadores, sobre el significado del certificado de 100% de avance de la obra; **F)** incorrecta acreditación del tipo de falsedad ideológica; **G)** falta de prueba sobre la imputación por el delito de administración fraudulenta; **H)** cuestionamiento a las penas impuestas.

Pasaré ahora a analizar y responder cada uno de estos motivos de agravio, adelantando ya que, de su análisis pormenorizado, puedo concluir que los mismos no se constatan en el presente caso. Por lo cual habré de proponer al pleno, al finalizar mi intervención en esta cuestión, el rechazo íntegro de la impugnación, y, por ende, la confirmación de las dos sentencias en análisis.

A) Errónea aplicación de la teoría de la imputación objetiva.-



La defensa dijo que, al reconocer el tribunal de juicio que el gasista Francés no cumplió con los deberes y diligencias que debía adoptar -sea que la explosión se haya producido por cualquiera de las dos hipótesis sostenidas por las acusadoras o la defensa-, esa negligencia interrumpió el nexo de imputación a las demás personas, entre ellas, a su asistido el Sr. Percat. Entendió que en el presente caso, si se aplicaba la teoría de la imputación objetiva, tal como lo mencionaron los jueces del juicio, debió tenerse en cuenta la conducta de la víctima (dijo que cuando una persona asume un comportamiento riesgoso, no puede desentenderse de las consecuencias que ese accionar riesgoso conlleva).

Luego sostuvo que el comportamiento riesgoso lo originó el propio gasista Francés, porque él origina la fuga de gas, ya que la noche anterior no había fuga, y la docente Jara durmió calefaccionada.

Que no solo Francés genera la fuga, y con ello el riesgo prohibido, sino que además desestimó la advertencia de Irigoita y Vinet en cuanto a que había olor a gas, se fue a almorzar, y luego concurrió con otras personas al lugar, momento en el cual se produce el punto



de ignición, la deflagración y el incendio de la Escuela Aguada San Roque.

Dijo que, también aplicando la teoría de la imputación objetiva, hubo un quebrantamiento del rol por parte del gasista; por lo cual a Francés le incumbe responder por el riesgo creado por él mismo.

Asimismo, citando a ROXIN, entendió que aquellos resultados cuya evitación caen en la esfera de responsabilidad ajena, como en este caso, al ser Francés un gasista matriculado, no puede achacársele a quien no tenía esa incumbencia profesional específica. Por último, recurriendo a la existencia de "riesgos concurrentes", dijo que el accionar de Francés es el que mejor explica el resultado explosión, por lo cual, ese riesgo desplaza a los demás.

Propuso que, de acogerse su postura, se absuelva a Sergio Percat del delito de estrago culposo.

El primer señalamiento que debe realizarse es que la defensa construye su crítica a la sentencia de responsabilidad en base al estudio y señalamiento de un nexo de causación -entendida esta solo como acción-, el cual se explicaría de mejor forma con la intervención de Francés el día mismo de la explosión; cuando en realidad lo



que se le imputa a Sergio Percat es un nexo de evitación y que no se acota a ese día puntual, sino al período de tiempo en que se ejecutó la obra -más allá de que sus omisiones quedan en evidencia al momento de certificar el 100% de avance obra, el día 12 de marzo de 2021, o sea, tres meses antes de la explosión de la escuela, pueden remontarse hasta los inicios de obra, por lo menos en lo que hace a la ampliación de las instalaciones de gas-.

Es necesaria esta contextualización, porque la aparente viabilidad de la tesis de la defensa, y también, la aparente contundencia de sus afirmaciones, parten de este error en el objeto de imputación. No se le imputó a Percat una acción, sino la sucesiva omisión de cumplimiento de las tareas de vigilancia y control a su cargo, como Inspector de la Obra de la ampliación de la Escuela 144 de Aguada San Roque.

Vale aclarar aquí que las funciones de vigilancia y control del Inspector surgen claramente tanto del art. 28 de la ley 687, como del acápite 5.3.28 del "Pliego General Único de Bases y Condiciones para la Contratación de Obras Públicas", aprobado por decreto 108/72, el cual reglamenta la ley 687.



El art. 28 de la ley 687 expresamente dice:
"La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones estará a cargo de la Administración y deberá ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado, cuya capacidad deberá ser equivalente a la del representante técnico exigida al contratista".

Mientras que el capítulo 5.3.28 del Pliego antes referenciado, establece: 1) DIRECCIÓN Y VIGILANCIA 1. Funciones de la Inspección: La Administración supervisará todos los trabajos, ejerciendo la vigilancia y contralor de los mismos por intermedio del personal permanente o eventual que se designe a tal efecto y que constituirá la Inspección de las obras. 2. Jefatura de la Inspección: El jefe de la Inspección será el representante de la Administración en las obras. Ante él deberá reclamar el contratista por las indicaciones del personal auxiliar de la Inspección. 3. Atribuciones de la Inspección: La Inspección tendrá, en cualquier momento, libre acceso a los obradores, depósitos y oficinas del contratista de la obra, a los efectos de supervisar los trabajos efectuados y en ejecución, los materiales, maquinarias y demás enseres afectados al desarrollo de la obra. El contratista



suministrará los informes que le requiera la Inspección sobre la clase y calidad de los materiales empleados o acopiados, el progreso, desarrollo y forma de ejecución de los trabajos realizados o sobre los que encuentre defectuosos, como así también respecto de los materiales en desacuerdo con relación a las especificaciones particulares. La Inspección podrá ordenar variaciones en el orden en que deban ejecutarse las obras cuando las circunstancias exijan la modificación del plan de trabajo, debiendo dar cuenta de inmediato a la Dirección. 4. Trabajos rechazados: la Inspección rechazará todos los trabajos en cuya ejecución no se hayan empleado los materiales especificados y aprobados, o cuya mano de obra sea defectuosa o que no tenga la forma, dimensiones o cantidades determinadas en las especificaciones particulares y en los planos del proyecto. Es obligación del contratista demoler todo trabajo rechazado y reconstruirlo de acuerdo a lo que contractualmente se obligó, por su exclusiva cuenta y costo, sin derecho a reclamo alguno ni a prórroga del plazo contractual, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.”

Este deber de actuación (vigilancia y control) es el que incumplió Percat. Por lo cual, si no se



dio aviso a YPF Gas de que se iba a realizar una obra de ampliación de gas (antes de comenzar cualquier trabajo que comprometa esas instalaciones); si por ese mismo motivo YPF Gas no cortó el suministro; si no se hicieron las pruebas de hermeticidad y obstrucción, tapando incluso las cañerías e impidiendo ese control efectivo, y permitiendo con su omisión que se una a la cañería antigua otra nueva -con diferentes materiales, lo cual, según la prueba producida se encuentra prohibido-, habiéndose constatado, además, que la antigua era una cañería que no estaba amurada, y por lo cual tenía movimiento; si se permitió, por otra parte, a través de su falta de control, que ingresen docentes y terceras personas a esa escuela, omitiendo colocar vallado o cartelería que indique, por lo menos, los lugares en obra; y, además, si se firmó un certificado de avance de obra al 100%, el cual incluía la terminación de las obras de gas; o sea, si se corrobora esta cadena de graves omisiones, se entiende por qué la pérdida de gas, la deflagración y posterior explosión de la Escuela, se explica satisfactoriamente a través de ellas, más que por el actuar, el último día, del gasista Francés -que por lo demás, no estaba contratado, y por lo tanto no debería haber ingresado y trabajado en esa obra, cuestión que



también le es achacable a Percat en su rol de Inspector de esa Obra en particular-.

Percat, con su falta de control y vigilancia, elevó el riesgo más allá de lo permitido, y sus omisiones explican satisfactoriamente el resultado lesivo (estrago culposo seguido de muerte).

Dicho de otra forma, si Percat hubiese cumplido con sus deberes y obligaciones, tal como rezan las normas antes transcritas, el hecho no se hubiese producido.

No puede achacársele a la conducta de Francés la producción del resultado, porque hasta la presencia de Francés es un hecho que no debería haber ocurrido si se controlaba adecuadamente quiénes trabajaban allí, y si, por sobre todo, se seguían los pasos normados para la ampliación de una obra de gas.

Tareas, todas estas, que le incumbían controlar directamente a Percat, y que en forma negligente pasó por alto. Como se sostiene en la sentencia de responsabilidad, su omisión se plasmó en -y explica- el resultado.

Por último, parece una verdad de Perogrullo, pero aun así debe ser dicha: quien tiene el deber de control del trabajo de otros profesionales no



puede excusarse en el principio de confianza, aduciendo que los profesionales controlados tienen un especial conocimiento en la tarea que desarrollan. De ser así los controles no serían verdaderos controles. Los inspectores no inspeccionarían, estarían limitados a confiar en lo que el otro profesional afirma.

Como bien señalan los jueces del juicio, citando a ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, "El principio de confianza no cede, sino que directamente no existe, donde es de la incumbencia del agente ejercer la vigilancia sobre las acciones de los otros participantes²".

Pero aun sosteniendo que tanto Francés, como Percat, y los demás condenados, actuaban en forma totalmente independiente, en una tajante división de trabajo, desentendiéndose de lo realizado u omitido por los otros, y cada uno sujeto a su propio "rol social" (lo cual no sucede en el caso *sub examine*, porque, como ya quedó más que claro, Percat tenía una función de control sobre la tarea de otros), el principio de confianza cede, cuando se está ante un grave y notorio incremento del riesgo de los demás intervinientes en la tarea en común.

² Eugenio Raúl ZAFFARONI, Alejandro ALAGIA, Alejandro SLOKAR, "Derecho Penal, Parte General", 2da. Ed., Ediar, Bs. As., 2014, p. 560.



Percat, en su función de Inspector de obra, contaba con la facultad de "rechazar" trabajos que se hayan realizado sin seguir los pasos normados o las especificaciones técnicas adecuadas, o sin usar los materiales indicados, lo cual hubiese conllevado la demolición y reconstrucción de esa obra de gas, evitándose el resultado.

Por lo cual, aún si se sostuviese la operatividad de ese principio de confianza en un gasista matriculado, que actúa según los requerimientos de la obra en cuestión, y que se encuentra debidamente contratado (todo lo cual no se puede afirmar respecto de Francés); ante un notorio apartamiento del rol por parte del gasista; Percat debía actuar, tenía el deber y la función de disminuir el riesgo y no lo hizo.

A todo lo hasta aquí dicho se suma la omisión de Percat de estar presente en la obra ante tareas determinantes como la realización de la prueba de hermeticidad y de obstrucción; lo cual, como bien señalaron los jueces en la sentencia, es un deber totalmente independiente del trabajo que llevó a cabo el gasista -cfr. sentencia de responsabilidad, p. 157-. Punto sobre el cual la parte impugnante nada dice.



Como se ve, el planteo de la defensa, de circunscribir el aumento del riesgo al día de la explosión, y, en particular, a la acción de Francés, intenta pasar por alto la serie de graves omisiones y negligencias previas en las que incurrió Percat -junto a otros imputados-, y que determinaron la ocurrencia del evento lesivo.

Aún situándonos en el pensamiento de JAKOBS³, como propone la defensa, en donde solo se puede atribuir un resultado por omisión de actuar, a aquellas personas que según su rol y por un deber legal se esperaba que intervinieran, justamente el Ingeniero Percat, por el rol que portaba en el ámbito de su organización, debía hacerlo. Tenía la obligación de disminuir el riesgo desaprobado, aun cuando no fuese incrementado por él. Su deber era justamente de control y de disminución de riesgos.

Resta todavía contestar el planteo de la defensa, en cuanto a que, siguiendo a ROXIN, el resultado explosión de la Escuela -y muerte de las tres víctimas-, no debe ser imputado a Percat, porque tales resultados deben

³ Cfr. Günter JAKOBS, "Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad", Ed. Civitas, 2004, p.131 y ss.



ser atribuidos a una esfera de responsabilidad ajena, en este caso, al gasista Francés.

Pero vayamos a lo que dice expresamente ROXIN, a los fines de constatar si estamos o no en un caso de "atribución a la esfera de responsabilidad ajena", y por ende, de exclusión de la imputación del resultado lesivo a Percat: "La *ratio* de la exclusión de la imputación en estos casos estriba en que determinados profesionales, dentro del marco de su competencia respecto de la eliminación y vigilancia de fuentes de peligro, son competentes de tal modo que los extraños no tienen que entrometerse". Esto lleva al autor a decir que se debe exonerar al primer causante de las consecuencias dañosas provocadas por el profesional.

Pero fácilmente se advierte que en este caso, si bien Francés, como gasista, tenía conocimientos específicos, y cometió negligencias en su labor, esos trabajos justamente debían ser controlados por Percat, quien, dicho sea de paso, no era un "extraño", en el sentido que utiliza esa palabra ROXIN, y sí debía entrometerse en dicha labor por mandato legal.

Nuevamente no se puede desligar al Ingeniero Percat de las consecuencia lesivas del hecho, por



la simple circunstancia de haber sido él quien debía controlar -no la fuga de gas del día de la explosión, como hábilmente la defensa intenta plantear-, sino, todas las tareas anteriores en esa obra de gas realizadas por la empresa. De haber realizado adecuadamente su tarea, se hubiese mitigado suficientemente el riesgo, y, con ello, la posibilidad de que exista una fuga, una explosión, y el resultado muerte de tres personas.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, las palabras de ROXIN permiten imputar el resultado al Ingeniero Percat, Inspector de la Obra, ya que tenía a su cargo el deber de vigilar y mitigar las fuentes de peligro; y sí permite desligar totalmente de responsabilidad a las personas extrañas a esa obra.

Por todo lo hasta aquí dicho, corresponde que este agravio sea rechazado.

B) Incorrecta subsunción típica de la conducta de Percat en el art. 189, párrafo segundo, del CP.-

Aquí la defensa se agravió de la tipificación que el tribunal de juicio encontró cumplida en cuanto a su defendido, en lo que respecta al estrago culposo agravado, del segundo párrafo del art. 189 del CP.



Esta crítica, primero, fue dirigida a la “necesidad” que marcaría un autor en particular -DONNA-, en cuanto a que la culpa, para este especial supuesto, debería ser una culpa consciente. La segunda crítica fincó en la imposibilidad de unir la conducta negligente de Percat como “causa” del estrago.

En cuanto a la primera crítica, debe decirse que si bien lo mencionado por DONNA⁴ es una opinión respetable, de ninguna forma resulta vinculante a los fines de criticar la sentencia. El único distingo que hace la ley para atribuir una pena mayor es que “se pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona”; bajo los mismos supuestos que los indicados en el párrafo anterior.

Es fácil observar que el legislador intentó no repetir los términos utilizados en el primer párrafo, cuando dice “imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas”, reemplazándolos por la forma abreviada “hecho u omisión culpable”. Claramente, la palabra “culpable” allí utilizada, viene a sustituir los términos que usualmente

⁴ Edgardo DONNA, “Derecho Penal - Parte Especial, T. II-C”, 2da. Ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2015, p. 80.



describen la culpa en la parte especial: negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia. Sacar otras conclusiones de la redacción de dicho párrafo parece hacerle decir al legislador lo que este no dijo.

Tal es la endeblez de la interpretación legal sostenida por el respetable autor citado, que en una edición anterior de su misma obra, opinaba distinto⁵.

Pero lo que resulta más relevante para la solución de este planteo es que no puede tildarse a una sentencia de arbitraria -por errónea subsunción típica- solo por adherir a una interpretación posible de la ley. Lo que debió intentar el impugnante es demostrar que la interpretación dada por los jueces a la norma, resulta un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; misión que no ha cumplido. Por lo cual, su crítica es una mera disconformidad con lo decidido por los jueces. La sola alegación de otra posibilidad de

⁵ Así lo reconoce el mismo DONNA en la 2da. Edición de la obra citada - p. 80-, lo cual puede fácilmente confrontarse con el texto de la 1ra. Edición, en donde nada dice sobre esta diferencia que habría entre el nivel o graduación de culpa para las hipótesis del primer y segundo párrafo del art. 189 del CP. Cfr. Edgardo DONNA, "Derecho Penal - Parte Especial, T. II-C", Rubinzal Culzoni, 1ra. Edición, Sta. Fé., 2002, p. 88-89.



interpretar la ley, no vuelve arbitraria la decisión jurisdiccional.

En cuanto a la segunda crítica que forma parte de este agravio (imposibilidad de achacarle a Percat la "causa" del estrago), vuelve la defensa a incurrir en el mismo desacierto que se remarcó al contestar el primer agravio. No puede equipararse esa causación solamente con una actuar positivo, un hacer, sino que, como bien se deduce de lo descrito por el legislador en el mismo artículo, en su párrafo primero, esa causación puede responder a meras omisiones (bajo la forma de negligencia o de inobservancia), que se basan, claro está, en lo posición que ocupaba el autor, en su deber de garante, en el deber de cuidado que se le imponía por su rol específico de Inspector de esa Obra. Más claro aún resulta el texto del párrafo segundo, en donde el legislador ya habla de "hecho" u "omisión", en clara referencia a las dos formas en las que se puede plasmar la conducta humana punible.

En lo demás, me remito en este punto a lo dicho al contestar el agravio anterior, en cuanto a cuáles eran sus funciones, y cuáles fueron las graves omisiones del Sr. Percat, que elevaron el riesgo más allá de lo

permitido, y produjeron el resultado lesivo que se le imputa -estrage culposo seguido de muerte-.

Por todo lo expuesto, no existe una incorrecta subsunción típica en el art. 189, segundo párrafo, del CP.

C) Falta de responsabilidad de Percat ante la presencia de personal docente en la Escuela 144 al momento de la explosión.-

Aquí la defensa intentó disminuir o anular la responsabilidad de su asistido planteando que la presencia de personal docente en la escuela no le era atribuible. Que de esa situación era responsable la Directora Marta Báez, a quien se le había dicho que la Escuela estaba en obra, y que se le avisaría cuando las tareas allí hubieran finalizado. Que al no avisársele que podía volver, no debería haberlo hecho. Además, se le achacó que decidió volver a clases, cuando podía, según sus facultades, suspender el inicio de las mismas.

Lo primero que debe decirse es que la defensa omite considerar que no solo estaba allí Mónica Jara, docente víctima de la explosión, como asimismo otros docentes; sino que también se encontraban presentes el gasista Nicolás Francés y el Sr. Mariano Spinedi, quienes



también resultaron víctimas del mismo hecho. ¿Por qué es relevante esta mención? Porque la explosión que provocó la muerte de estas tres personas solo se explica si se considera que las obras en la Escuela Aguada San Roque no estaban finalizadas tal como lo expresaba falsamente el certificado de avance al 100% de la obra, suscrito por el Sr. Percat.

Sobre ese certificado me referiré luego al analizar en detalle el agravio "E"; pero vale aquí la referencia porque se intenta achacar responsabilidad por la presencia de docentes en la Escuela 144 a la Directora Marta Báez, cuando también estaban allí obreros contratados irregularmente, lo cual también era responsabilidad de Percat controlar e impedir. Y cuando esos obreros estaban realizando tareas que, según Percat, ya estaban finalizadas desde hacía ya tres meses.

Era su responsabilidad garantizar que no haya presencia de terceras personas en el lugar (docentes y alumnos) pero también era su responsabilidad, como Inspector de Obra, garantizar que no haya personal ajeno a la Empresa "Arte y Construcciones SRL". Él debía llevar el control sobre la nómina de empleados, y sobre los requisitos que debían cumplimentar quienes allí trabajaban.



Por lo cual, existe una contradicción en el propio planteo de la defensa: ¿Si la obra no estaba concluida, como él afirma, por qué trabajaban allí en la Escuela, más precisamente en las instalaciones de gas, dos personas que no estaban contratadas regularmente por la "Empresa Arte y Construcciones SRL"? En la otra variante: ¿Si la obra estaba concluida al 100%, como dice el certificado extendido por Percat, por qué había personas trabajando en las obras de gas que supuestamente ya se habían culminado?

Pero aún cabe preguntarse en cualquiera de las dos hipótesis: ¿Por qué se habían realizado, y se seguían realizando al momento de la explosión, trabajos en las instalaciones de gas sin intervención de YPF Gas, sin cortar el suministro, y sin reestablecerlo previa prueba de hermeticidad? ¿Por qué no existía señalética alguna en la Escuela que indique que todavía se encontraban trabajando en esa obra?

El planteo de la defensa, entonces, intenta infructuosamente restar responsabilidad a su asistido por la presencia docente, cuando incumplió con su deber de garante, no solo en cuanto a las tareas previas que debieron realizarse, sino también en cuanto al control del



personal que trabajaba allí -irregularmente subcontratado-. Pero, además, incumplió con el deber de garantizar la colocación de señalética en esa Escuela, que, a su criterio, aún se encontraba en obra; más allá de haber suscrito meses antes, él mismo, un certificado de avance de obra al 100%.

Además, cabe señalar que una de las personas que irregularmente trabajaba allí, el gasista Francés, es quien le entrega a la Directora Marta Baez, una nota fechada el 23-06-2021, que decía lo siguiente: "Me dirijo a usted con el fin de comunicarle que en el día de la fecha se hace entrega de la finalización de la obra de gas de la institución que usted tiene a su cargo, la misma consta de una instalación y puesta en marcha de calefactores termotanques, cocina y modificaciones que realizó la empresa Artes Construcciones". Con lo cual la Directora Jara ya estaba anoticiada de que podía volver a abrirse la escuela. Si a ello se le suma la Resolución Nro. 440 del Consejo de Educación que le ordenaban a los establecimientos educativos que estaban en esa nómina (entre ellos la Escuela Aguada San Roque) volver a la presencialidad, no existe responsabilidad alguna que pueda ser achacada a la Directora. Menos aún, una circunstancia



que haga mermar su responsabilidad por la presencia de las víctimas fatales en el lugar del hecho.

El razonamiento de la defensa choca con toda lógica. En vez de tener responsabilidad el Inspector Percat tanto por la presencia de personal subcontratado irregularmente desde el inicio mismo de la obra -mes de noviembre de 2019-, como por los trabajos defectuosamente realizados por ellos sin ningún tipo de control efectivo, como por los actos que estos puedan generar; se pretende poner en cabeza de la docente el deber de darse cuenta que la nota que le entregaba un trabajador asiduo de la obra, no era válida.

Se advierte entonces que quien tenía el conocimiento específico y el deber de control y vigilancia sobre la obra y sobre la nómina de personal que allí podía trabajar, quiere descargar su responsabilidad en quien no tiene ese conocimiento, ni deber alguno de control.

Por todo lo hasta aquí descrito, este agravio debe ser rechazado.

D) Arbitraria valoración de la prueba en cuanto al deber de control y vigilancia de Percat.-

Aquí la defensa se quejó de que el tribunal de juicio haya considerado el rol del Inspector de Obra



como una persona que debe controlar todo el tiempo todas las obras en las que interviene, cuando en verdad solo debe ir cada determinado tiempo, y certificar el grado de avance de cada obra. Dijo la defensa que el rol achacado a Percat, es el que debe llevar adelante la contratista, a través de su representante técnico, que en este caso era el Arquitecto Bulgheroni.

La crítica de la defensa es sumamente endeble, y parte de un déficit argumental insalvable: no se hace cargo de refutar las afirmaciones de los sentenciantes. En este sentido tiene dicho este TIP que "...cuando los fundamentos del Tribunal de Juicio resultan argumentalmente obviados por el recurrente, éstos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada"⁶.

En el presente caso los jueces del juicio consideraron probada la responsabilidad de Percat, en cuanto a su falta de control y vigilancia sobre la obra que se llevaba adelante en la Escuela Aguada San Roque, (en base a la

⁶ Cfr. TIP, Sentencia Nro. 33/2023, Leg. 38.056/2021 "Curiche, Victoriano s/Abuso Sexual", 14-06- 2023, p. 26; Sentencia Nro. 60/2023, Leg. 154.483/2020 "Mercado, Juan Manuel s/Abuso Sexual con acceso carnal agravado por el vínculo", p. 25; y más recientemente Sentencia 45/2024, Leg. 181.949/2021, "Díaz José Ariel s/Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo", p. 66.



normativa aplicable y que se mencionó al responder el primer agravio), con los siguientes argumentos:

“Surge de toda esa normativa... que las funciones y deberes de control del inspector no se limitan a medir el avance de la obra, sino que tiene la obligación de controlar los trabajos que se realizan. A tal punto llegan esos deberes, que tiene la facultad de ingresar libremente a la obra, inspeccionar todos los trabajos y rechazar aquellos que considere defectuosos o no cumplan con las especificaciones del contrato. A su vez puede indicar que se altere el orden de los trabajos que se hubieran programado”.

“Sin embargo, en su rol de inspector no llevó adelante ninguna de esas obligaciones. Por el contrario, se ha probado en el juicio que en ese rol no supervisó ni controló las obras que se estaban ejecutando, al punto que quedó acreditado que no concurrió a la obra los días en que suscribió los certificados que medían el avance de las obras”.

“Así se determinó por un lado, en virtud del entrecruzamiento que realizó Manuel Javier Riquelme Jara (testigo 28), quien indicó que al cruzar las fechas de las actas de esas mediciones con los datos de impacto de



las antenas de celulares pudo concluir que no se había acercado a la zona de la escuela. El testigo explicó en este sentido que los días 10 de febrero, 1° y 12 de marzo, todos del año 2021, muestran que se movió en la ciudad de Neuquén, pero nunca en Aguada San Roque. En esas fechas, el inspector suscribió distintas certificaciones de adelanto de obra, inclusive el acta 21 que daba cuenta de la realización de todos los trabajos que había asumido la empresa Arte y Construcciones SRL”.

“Por el contrario, la información de esas mediciones la brindaba el propio Bulgheroni, así como las fotos que se acompañaban a ellas, conforme quedó en evidencia por lo menos con la medición plasmada en el acta 21 de fecha 12 de marzo, donde se ha constatado una comunicación donde ese arquitecto le pidió a Eduardo Horacio Afione fotos de la obra para adjuntarlas a esa medición, y Afione se las envió. Esa conversación fue expuesta por Prueguer (testigo 40)”.

“A partir de ese deficitario control de la obra, no pudo supervisar la forma en que se encontraba señalizada, ni que personas ajenas a la obra ingresaran al establecimiento y que se haya contratado un gasista que no



contaba con la capacidad técnica habilitada para trabajar en las instalaciones de gas licuado de petróleo”.

“Además, en su rol de inspector no controló que se diera avisó a la empresa prestataria del gas, lo que impidió que esta cortase el suministro, a la vez que permitió que se avanzara en la obra de gas, tapando inclusive cañerías, sin que se hubiesen realizado las pruebas de hermeticidad y las gestiones pertinentes ante la empresa prestataria para habilitar el suministro”.

“En este sentido, vale también lo mencionado por Cammarota (testigo 33) y Puissegur (testigo 38) en cuanto que las especificaciones técnicas del pliego de condiciones particulares de la obra preveían expresamente que tanto el representante técnico de la empresa como el inspector estuvieran presentes al momento de realizarse las pruebas de hermeticidad y en forma previa a que las cañerías fueran tapadas con material. El inspector no realizó esa inspección de las cañerías de gas ni estuvo presente en las pruebas de hermeticidad a pesar de que, incluso previo a la finalización de esas tareas, certificó que todos los trabajos ya estaban realizados al cien por cien”.



“A su vez, en al menos una oportunidad concurrió a la escuela en el mes de abril, por lo que más allá de que el certificado lo hiciera a partir de la información que le suministraba Bulgheroni, pudo conocer en forma directa que los trabajos no estaban concluidos y el estado de las instalaciones de gas. En este sentido el testigo Cammarota (testigo 33) confirmó que en los expedientes figuraba una comisión de servicios que se hizo a la escuela el 15 de abril de 2021 a la que concurrieron Sergio Percat y Carlos Córdoba”.

“Por ello, la circunstancia de haber certificado al cien por cien el avance de obra a pesar de que no se hubiera cumplido con la totalidad de los trabajos de las instalaciones de gas ni se hubieran realizado las inspecciones y pruebas de hermeticidad conforme al pliego de bases y condiciones, ni tampoco se hubieran efectuados las gestiones ante la empresa de gas según se había comprometido la contratista, constituyen conductas negligentes y omisivas que en forma antinormativa generaron un aumento del riesgo que se plasmó en el resultado de la explosión e incendio de la Escuela y la muerte de las tres personas fallecidas⁷”.

⁷Cfr. Sentencia de responsabilidad, p. 148-151.

Como puede corroborarse fácilmente de los fragmentos transcritos de la sentencia, los jueces entregaron argumentos de peso que muestran claramente el incumplimiento de tareas de control y vigilancia que la normativa aplicable ponía en cabeza de Percat, en tanto era el Inspector de la Obra.

La sola alegación de la defensa, en cuanto a que Percat no tenía el deber de ir todos los días a la obra, o de controlar todo acto de los obreros que allí trabajaban, no hace mella a la sólida argumentación aportada por los jueces.

E) Confusión en que habrían incurrido los juzgadores, sobre el significado del certificado de 100% de avance de la obra.-

La defensa critica aquí la interpretación que, a su entender, los jueces hacen de la certificación del 100% de avance de obra firmada por Percat y Bulgheroni. Dice la defensa que manifestar un 100% de avance de obra no equivale a decir que la obra está terminada. Fue enfática la impugnante en cuanto a los pasos administrativos que eran necesarios cumplir, con posterioridad a la emisión del certificado de 100% de avance de obra, para la emisión del certificado de liquidación final del art. 54 de la ley 687.



Lo primero que debe decirse es que los jueces no afirman lo que dice la defensa. Los jueces en ningún momento afirman que se hizo tal recepción provisoria de la obra por parte de Obras Públicas, o que se haya terminado con el trámite administrativo que se inicia una vez certificado el 100% de avance obra.

Lo que afirman los jueces es bien distinto: Percat firmó un certificado de avance de obra al 100%, cuando quedó acreditado en juicio que ese grado de avance no era tal. Que las obras en la Escuela Aguada San Roque estaban lejos de ser culminadas. Que para la obra de gas, ni siquiera se había cumplimentado con el requisito previo -aviso al ente prestador del servicio para que retire el regulador-. Que, además, no se habían hecho las pruebas de hermeticidad y obstrucción, que aún faltaban instalar calefactores y termotanques, y que restaban realizar una serie de trabajos -no solo relacionados con la obra de gas- que eran factibles advertirlos a simple vista.

Ese certificado de avance de obra al 100% no fue controvertido en cuanto a su existencia y en cuanto a las firmas insertas. Es de fecha 12-03-2021 (más de tres meses antes de la explosión de la escuela), y estaba firmado por el Inspector Percat y por el Responsable



Técnico de "Arte y Construcciones SRL", el Arquitecto Bulgheroni. Y quedó probado en juicio que el mismo día de la explosión aún se seguían realizando trabajos en las instalaciones de gas.

Dijeron los jueces sobre la medición del 100% de avance de obra: "En este punto, debemos decir que más allá de las argumentaciones de la defensa en cuanto a la existencia de trabajos adicionales encargados a partir de la nota 74 firmada por Gabriel Potas y de los trabajos de retoque o finalización que intentaron argumentar; quedó demostrado por la prueba producida en el juicio que la obra no estaba terminada en esas fechas, según los trabajos a los que se había comprometido la empresa en el contrato firmado".

"En este punto, lo principal de los trabajos que no estaban concluidos a esas fechas y que fueron determinantes para lo que aconteció, fueron las cuestiones relacionadas con la instalación de gas, de colocación de calefactores y de los termotanques. Además quedó claramente demostrado en juicio que dentro de las obligaciones de la empresa no sólo se encontraba la colocación de cañerías y artefactos (ya sean calefactores, cocinas o termotanques) sino también las pruebas de



hermeticidad de esas instalaciones y la realización de las gestiones para obtener las habilitaciones correspondientes ante la empresa YPF GAS, proveedora del gas licuado de petróleo que abastecería la escuela”.

“Dichas obligaciones surgieron con claridad en el debate, cuando el contador Puisegur (testigo 38) mostró los distintos puntos de la oferta presentada por Arte y Construcciones SRL, donde se incluían esas tareas a realizarse como parte integrante de la obra. Además de dichas obras relacionadas con la instalación de gas, se pudo constatar que traspasadas esas fechas, aún faltaban otras tareas propias de la obra contratada, como por ejemplo la colocación de mesadas, la finalización de tareas de pintura y de instalaciones sanitarias”.

“La circunstancia de que la obra relacionada a la instalación de gas continuó en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021, surgió sin dificultades de distintas fuentes. Primero, el abogado de la empresa YPF GAS, Agustín Miguel Vuliez (testigo 16) fue contundente al afirmar que nadie había dado aviso a la empresa de que se iban a realizar obras relacionadas con la instalación de gas. A su vez, fue claro en cuanto refirió que si se hubiera dado ese aviso, YPF GAS hubiera tomado



nota, retirado el regulador y no hubiera rehabilitado el gas sin que antes se hubiese presentado un nuevo legajo técnico con la obra realizada, los planos correspondientes y las pruebas de hermeticidad todo ello realizado por un gasista matriculado de primera categoría”.

“Dicho testimonio, descarta de manera categórica que la empresa hubiese cumplido siquiera el primer paso (dar aviso de la obra al proveedor de gas) de las gestiones que se había comprometido a realizar. Segundo, así se determinó a partir de las conversaciones que fueron expuestas en el juicio por los licenciados Leandro Giardilli (testigo 27) y Eduardo Alejandro Prueguer (testigo 40). En este sentido, el testigo Prueguer (testigo 40) dio cuenta de las siguientes conversaciones: * El 2 de mayo de 2021, Afione le envió fotos a Villanueva donde se observa que faltaban calefactores ubicados en el sector del zoom y la bacha del lavatorio ubicado dentro del jardín de infantes. * El 4 de mayo de 2021 Raúl Capdevilla le envió un mensaje a Danilo Casanova indicando que *“no han terminado aún la obra, faltan colocar lo los artefactos de gas, que no se pusieron por los cortes de ruta, me podés averiguar que necesita ya que yo voy a la escuela el viernes próximo”*. En esa conversación sabía que Marta Baez



estaba en la escuela. * El 11 de mayo Nicolás Francés le envió un audio a Afione diciéndole *"Eduardo bueno mira vamos avanzando bastante fuerte, me faltan estos materiales para retocar todo y bueno, después veremos como pongo el gas de (no se entiende) Llevale todos esos materiales al flaco allá a la casa..."* * El 12 de mayo de 2021 Bulgheroni a Afione le envió un archivo con planos de las cañerías de gas de la escuela. * El 13 de mayo de 2021 Afione le envió un mensaje de audio a Franco Vinet donde le dijo *"hola Franco, Nico no va mañana así que no te puedo mandar la llavecita esa y los tornillos, salvo que lo hayas encontrado en la casa. avisame, cualquier cosa pegate la vuelta hoy a la pared. Y de última iremos el lunes con el Nico, porque hay que poner unos calefactores, romper el piso no se que historieta, después te cuento."* * El 18 de mayo de 2021 Bulgheroni le mandó a Villanueva foto de un remito de Sakura de fecha 5/4/21 con la entrega de calefactores, cocina termotanques, que decía Aguada. Es decir, que la fecha del remito de esa entrega es posterior al 14 de marzo. * El 18 de mayo de 2021 Bulgheroni le envió un audio de whatsapp a Hector Afione, donde le daba indicaciones para el gasista, diciéndole *"Huevo ahí te mando la factura de Sakura es para el gasista el*



calefactor andes y otro de 4000 que va en el aula, el que esté peor del aula de al lado.”

“A estas conversaciones debe añadirse la conversación que mantuvo Bulgheroni con Gabriel Potas el 6 de abril de 2021 (esto es 20 días después de la supuesta finalización), que fue expuesta por el testigo Giardelli (testigo 27)... En esa conversación Bulgheroni reconoce que *“quedamos de ir estos días esta semana y un poquito de la otra, ir terminando lo que es el salón, comedor ahí las dos aulas y toda esa parte ... Estamos viendo ahí también lo del albergue pintar arreglar el revoque, arreglar las griferías, todo eso. Y en paralelo vamos terminando la casa”*. Cabe destacar que justamente la ampliación del albergue y la construcción de la casa institucional eran partes claramente incluidas en el contrato que no estaban terminadas a esa altura”.

“Luego continúa en esa misma conversación haciendo referencias a distintas obras relacionadas con el gas y refiere expresamente *“Si yo voy a hacer la parte del contrato voy a tener que hacer también todo una un control de estanqueidad de todos estos, y ver si alguno de están, porque están hace un año parados con cosas arriba y muebles arriba y cosas así. Para dar gas vamos a tener que relevar*



todo...". Estas tareas de instalaciones de gas debían estar terminadas dentro del contrato y todavía no habían avanzado con ello".

"Y por último, la falta de terminación a esas fechas se desprende del video tomado el 26 de mayo de 2021 por personas de la Comisión de Fomento de Aguada San Roque, que fue subido a la red social de esa entidad el día 27 de mayo de 2021. La importancia de ese video radica en que se puede observar de dichas imágenes distintas cuestiones que demuestran las afirmaciones que venimos sosteniendo. Por ejemplo, se observa en ese video que los baños de la casa institucional construida no estaban finalizados (se ven faltantes de griferías y de artefactos). Asimismo, se observa que los dos calefactores que luego se colocaron en el sum no estaban en su sitio".

"Finalmente, el asiento que hizo Bulgheroni en el Libro de Pedidos y Reclamaciones en cuanto que el gasista estaba realizando tareas relacionadas con el gas para lograr la habilitación de YPF GAS, da cuenta que esas tareas incluidas en el rubro "Gestión" no se habían realizado. Tales elementos permitieron concluir que ni la obra de gas ni otros trabajos se habían finalizado en las fechas antes indicadas".



Como se ve, los jueces tuvieron por probado que ese certificado de fecha 12 de marzo de 2021 no plasmaba la realidad del avance de las obras. No confundieron los jueces el escalón donde se hallaba administrativamente ese trámite, constataron simplemente que lo que decía ese certificado no plasmaba la realidad de los trabajos efectivamente realizados. Los trabajos en la obra se siguieron realizando más allá del 12 de marzo de 2021, durante abril, mayo y junio de ese año. Y constataron que las tareas faltantes -relacionadas con la instalación de la red de gas y de los respectivos artefactos-, fueron determinantes para que aconteciera la deflagración y posterior explosión de la escuela el día 29 de junio de 2021.

No se advierte entonces el agravio que anunció la defensa.

F) Incorrecta acreditación del tipo de falsedad ideológica.

En este agravio la defensa realiza un juego de palabras, diciendo que la obra estaba certificada al 100%, pero que no estaba terminada, aunque luego dice que la obra sí estaba ejecutada al 100%. Mediante este artificio terminológico pretende mostrar que al mismo



tiempo la obra se terminó, y así se certificó, pero también que puede haber trabajos por realizar de los comprendidos en el pliego. De esta forma sostiene que no existiría una falsedad ideológica de su defendido (habría plasmado lo que efectivamente constató), y entonces, el pago correspondiente a esa certificado, debía realizarse.

Nuevamente la defensa pretende construir un agravio sin hacerse cargo de refutar los argumentos sólidos entregados por los jueces en la sentencia que impugna.

Los jueces, a partir de la p. 158 de la sentencia de responsabilidad, explican por qué tuvieron por probado que cuando Percat elaboró y firmó el acta de medición en cuestión no plasmó el grado de avance real de la obra. En otras palabras, cómo Sergio Percat falsificó la información que introdujo en esa acta de medición, que es un documento público, y mediante la cual daba fe de un avance de obra que no era tal.

Mencionaron los jueces que dos extremos debían acreditarse con el acta del día 12-03-2021: por un lado que Sergio Percat realizó un relevamiento y control de los trabajos realizados por la empresa "Arte y Construcciones SRL", y por el otro, que de ese relevamiento



surja efectivamente el grado de avance que se encontraba certificando. Ambos extremos resultaron falsos.

Del primer extremo, la defensa ni siquiera argumentó que los jueces hayan incurrido en algún error (aunque sea de interpretación de la prueba). Nada dicen en lo atinente a que la sentencia da por probado que Percat no concurrió a la obra para certificar el grado de avance de la misma, y que confeccionó el certificado en base a la información que le dieron las personas que representan a la empresa que debía controlar.

Pero más allá de ello, la defensa intenta soslayar que durante los meses de abril, mayo y junio, los trabajos en la escuela continuaron, trabajos que estaban comprendidos dentro de lo que se había certificado como ya hecho. Dentro de esos trabajos, claro está, se encontraba la extensión de la instalación de gas, la colocación de diversos artefactos, y las gestiones de habilitación ante la empresa prestataria del servicio de gas licuado (a la que ni se le dio aviso del comienzo de las obras). Nada menos.

Con lo cual, los jueces acertadamente entendieron que a la fecha de la medición de la obra, la misma no se encontraba con el grado de avance que plasma



ese certificado (100%), de lo cual estaba en pleno conocimiento Percat, quien sin asistir a la obra ese día, certifica la culminación de las tareas pactadas con la empresa "Arte y Construcciones SRL", en forma completa, al 100%. Esto con el fin de que se habilite el inicio de las operaciones administrativas que, a la postre, generan el pago de esos trabajos no realizados a la empresa "Arte y Construcciones", con un perjuicio claro para la Administración Pública.

No existe entonces error alguno de los juzgadores a la hora de tener por acreditado el hecho de falsedad ideológica en cabeza de Sergio Percat, por la suscripción del acta de medición 21, de fecha 12-03-2021, en base a lo tipificado por el art. 293 del CP.

G) Falta de prueba sobre la imputación por el delito de administración fraudulenta.-

La defensa argumenta aquí que el pago correspondiente a la certificación de 100% de avance de la obra, es un pago que se realiza por disposición legal, que no puede detenerse. Y que su asistido no puede ser coautor de ese delito porque no tiene al cuidado los intereses pecuniarios de la Administración Pública, ya que no es él



quien administra los fondos para proceder al pago de esos trabajos.

La crítica de la defensa, como se verá a continuación, no pasa de ser una mera disconformidad con la decisión adoptada por los jueces. Por lo demás, no ha entregado una argumentación suficiente que haga ver un error en la fundamentación de la sentencia, y menos aún en cuanto a la supuesta falta de prueba sobre la administración fraudulenta.

Percat, como funcionario público de la Provincia del Neuquén, a través de su firma, conjuntamente con las firmas de los coimputados Córdoba y Capdevilla, también funcionarios públicos, con la participación necesaria de Bulgheroni y Villanueva Montalbán, incurrieron en la administración infiel de los intereses de la administración que le fueron confiados. Esto es así, ya que certificaron un avance de obra que no era tal, lo cual habilitó el pago de sumas dinerarias por obras que no se habían realizado, perjudicando de esta forma a la Administración Pública.

En cuanto a la prueba de la cual se valió el tribunal para tener por acreditado el conocimiento de Percat sobre la falsedad de lo que asentaba en el acta de



medición 21, me remito a lo dicho cuando se respondieron los agravios E y F.

Dicho esto, en algo sí lleva razón la defensa: el pago ya no se podía detener una vez que ese certificado contaba con las firmas necesarias. Percat insertó su firma certificando un avance de obra que no era real; luego, Córdoba y Capdevilla, coautores del delito junto con Percat, y también a sabiendas de que esa certificación era falsa, la elevaron mediante nota a la Subsecretaría de Obras Públicas, para que esa certificación sea conformada por Roberto Deza. El trámite administrativo tendiente al pago de esos trabajos a la empresa "Arte y Construcciones SRL" estaba concluido.

Por lo cual lleva razón la defensa en que no podía detenerse ya el pago⁸; lo que no es lo mismo que deslindar algún tipo de responsabilidad en cabeza de su pupilo por haber posibilitado, con su actuar, conjuntamente con Córdoba y Capdevilla, que la Administración deba abonar las sumas correspondientes a esos trabajos que, en realidad, no se hicieron.

⁸ Lo explican pormenorizadamente los jueces luego de analizar en detalle lo dispuesto por la normativa aplicable al caso, cfr. sentencia de responsabilidad, p. 163-165.



En cuanto a los requisitos del tipo penal de administración fraudulenta o infiel en perjuicio de la administración pública, los jueces entregaron sobrados fundamentos que permiten corroborar el acierto de la calificación jurídica escogida.

Dijeron los jueces: “Respecto a esa figura debe decirse que no se trata de un tipo autónomo sino que eleva la pena prevista para las defraudaciones y estafas legisladas en los artículos 172 y 173 cuando el perjudicado sea la administración pública. Así se ha dicho que ese delito *„se caracteriza porque el fraude empleado por el autor se dirige a perjudicar a una administración pública, siendo motivo razonable para agravar la pena la calidad del sujeto pasivo [...] Dicho de otro modo el tipo penal solo tiene incidencia en el aumento de la pena de las demás figuras de defraudación cuando el sujeto pasivo es la administración pública’* (Buompadre, Jorge Eduardo Estafas y Otras Defraudaciones, editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, páginas 224/225)”.

“En el caso en estudio no existen dudas que el perjudicado de la defraudación cometida fueron las arcas del Estado Provincial, ya que fue la misma Tesorería Provincial quien hizo el pago de esa certificación de obra



15/21 expedida por la subsecretaría de obras públicas. Ello no estuvo en discusión durante el juicio (ver hecho no controvertido I.a.13) y fue reconocido por el entonces tesorero provincial, Rubén Paramidiani (testigo 31)".

"Cumplido ese requisito típico, debemos avanzar sobre el cumplimiento de los elementos del tipo objetivo de la administración fraudulenta o infiel. Al respecto Edgardo Donna sostuvo en su libro que *„La esencia de este delito es el doloso perjuicio de un patrimonio ajeno, causado desde adentro de éste, ya que es llevado a cabo desde una posición legal de poder, mediante la utilización, de una manera infiel, de la protección que se tenía de esos bienes, que lleva a causar perjuicio a su titular’*. (Donna, Edgardo, *Derecho Penal, Parte Especial* Tomo II-b, editorial Rubinzal Culzoni, 2001, pag. 407). Agregó luego que *„En síntesis y como se verá más tarde, se trata de una infidelidad, que a través de un actuar doloso causa un daño en bienes ajenos. Esto implica un abuso de la posición que se tiene, o una deslealtad, a través de un deber que se tenía para con los bienes ajenos"* (Donna, Edgardo, obra citada, página 411)".

Continuaron diciendo los jueces: "Con miras en esa descripción típica puede sostenerse que Percat,



Córdoba y Capdevilla se encontraban administrando bienes públicos ya que sus actos tenían la posibilidad de comprometer el patrimonio del Estado. En efecto, tanto Percat con sus mediciones como Córdoba y Capdevilla al avalar esa certificación y conformar el certificado, obligaron al Estado a un pago indebido, ya que se pagó por obras no realizadas. A su vez, estaban en esa posición por *„disposición de la autoridad’*, como exige el tipo, ya que habían sido designados en esas funciones dentro de la administración pública, conforme se estableció en el apartado I.a.3) de estos considerandos. Dice Donna al respecto que *„Se trata aquí de individuos que se desempeñan en funciones de administración, por haber sido designados para tal misión por autoridad competente, que puede pertenecer a cualquiera de los tres poderes, nacional, provincial o municipal, siempre que los bienes no pertenezcan al Fisco, en cuyo caso, su acción se subsumiría en la agravante de defraudación a una administración pública (art. 174, inc. 5o, Cód. Pen.). La disposición de la autoridad debe corresponderse con la competencia del órgano que la dicta y mantenerse vigente, para que produzca pleno efecto (Donna, Edgardo, obra citada, 412)“*.



“Finalmente el perjuicio a la administración pública se ha demostrado desde que el Estado Neuquino pagó a la Empresa Artes y Construcciones SRL el 23 de julio de 2021, por la suma 523.076,32 pesos, por trabajos que no se habían realizado. Cabe destacar que el tipo penal requiere la existencia de un perjuicio económico y una finalidad de lucro, pero eso no significa que efectivamente se haya producido ese beneficio. En este sentido se sostiene que *„El fin de lucro reside en el propósito de lograr una ventaja o provecho de contenido económico. Basta con la finalidad, sin que sea necesario que el logro se concrete’* (Buompadre, obra citada, página 185)“.

Como se ve, el análisis del tipo penal realizado por los jueces, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, no presenta fisura alguna. La crítica de la defensa, en cuanto a que su asistido no era quien realizaba, en definitiva, los pagos, no tiene relación con la acreditación de los requisitos típicos. Percat, como funcionario público, y encargado de certificar los avances de obra en la Escuela Aguada San Roque, tenía en su poder la administración de bienes ajenos. Sabía que con su certificación falsa, y mediante el actuar conjunto



de Córdoba y Capdevilla, se realizarían pagos por trabajos no realizados. Y que esos pagos, más allá de que no los haga él en forma personal, serían abonados indefectiblemente por la Administración (como la misma defensa reconoce), y entonces se plasmaría el perjuicio en las arcas de la Provincia.

Por todo lo cual, este agravio debe ser rechazado.

H) Cuestionamiento a las penas impuestas.-

Aquí la defensa criticó la sentencia de determinación de pena desde distintos ángulos, siempre teniendo en miras la demostración de que las penas impuestas a Sergio Percat fueron excesivas. Desde su punto de vista, constituyen penas crueles e inhumanas.

Como los señalamientos son numerosos, pasaré a analizarlos separadamente.

i) Errónea valoración de agravantes.-

La impugnante cuestionó que los sentenciantes hayan considerado únicamente dentro de la naturaleza de la acción y de la extensión del daño, el resultado muerte de tres personas, a los fines de alejarse del mínimo legal. Dijo que la pérdida de vidas humanas es un elemento contenido en el tipo, y que, por tanto, fija la



escala penal aplicable. Que, de seguirse tal criterio, se llegaría al absurdo de no aplicarse nunca el mínimo de la pena cuando se constate la muerte de alguna persona.

Lo primero que debe decirse es que la defensa incurrió en una inexactitud al describir lo que los jueces tomaron en cuenta para apartarse del mínimo legal. Como puede corroborarse de la simple lectura de la sentencia de pena -p. 62 a 64-, los jueces tomaron en consideración tres circunstancias agravantes para alejarse del mínimo de la escala penal: 1) naturaleza de la acción, 2) peligro o riesgo creado, 3) extensión del daño. Y, además, que graduaron esas agravantes, teniendo en consideración las especiales cualidades personales de conocimiento que tenía Percat, su calidad de funcionario público, como asimismo su cercanía con la fuente de riesgo -cfr. p. 65-66-.

Lo segundo que resulta de relevancia, a los fines de dar adecuada respuesta al planteo de la defensa, es que la pérdida de tres vidas humanas no fue lo único que consideraron los jueces a la hora de mensurar las tres agravantes descritas; es más, ese resultado muerte fue solamente considerado dentro de la "extensión del daño



causado”, y no dentro de la “naturaleza de la acción”, como menciona la impugnante.

Los jueces consideraron probado la circunstancia agravante de naturaleza de la acción, únicamente en cuanto a la multiplicidad de negligencias y omisiones en que incurrió Percat. Este punto fue directamente soslayado por la defensa.

Por otra parte, dentro del “peligro o riesgos creados”, los jueces hicieron referencia a que se trataba de una obra pública, que implicaba altos riesgos en su ejecución, y que se realizaba en una escuela primaria donde concurrían niños, niñas, personal docente y administrativo; y que, conforme lo probado en la primera fase del juicio, ese mismo día se habían impartido clases, con lo cual habían concurrido alumnos, docentes y obreros al establecimiento. Estas consideraciones tampoco recibieron crítica alguna de la defensa.

Como tercera circunstancia agravante, recién se analizó la extensión del daño causado. En ese apartado los jueces no solo marcaron la pérdida de tres vidas humanas -que es lo que aquí se critica-, sino también el perjuicio ocasionado a niños y niñas por la pérdida de su lugar de estudio; debiendo algunos trasladarse a otros



centros educativos lejanos hasta la reparación y reapertura de la escuela, y la modificación de las dinámicas familiares que ello ocasionó -fundamentación, esta última, que tampoco recibió crítica alguna de la defensa-.

Por lo cual, el alejamiento del mínimo legal, no responde a una sola circunstancia como afirma la defensa, sino a tres. Dentro de estas tres circunstancias agravantes de la pena, la defensa critica parcialmente una: la extensión del daño.

Me avocaré ahora a responder este cuestionamiento. Recordemos que la defensa dijo que todo estrago agravado -art. 189, segundo párrafo, del CP- conlleva la potencialidad dañina de la pérdida de vidas humanas, y que, por lo tanto, la multiplicidad de muertes no debería considerarse a la hora de mensurar la pena, porque constituiría una doble ponderación -prohibida- de una misma circunstancia. Dijo, además, que de aplicarse este criterio se llegaría al absurdo de que nunca se aplicaría el mínimo de la pena.

Considero que la crítica de la defensa resulta infundada. El art. 189, en su segundo párrafo, agrava la conducta descrita en el primer párrafo, cuando se constaten las siguientes circunstancias: si se pusiera en



peligro de muerte a alguna persona, o se causare la muerte de alguna persona. En estos casos la pena mínima de la escala del párrafo primero no se modifica, pero sí se amplía la del máximo, llegando a cinco años de prisión.

Como puede observarse, el legislador amplía la posibilidad de punición en estos hechos, solo si se constata el peligro de muerte de una persona, o la muerte de una persona. Circunstancias estas que, de por sí, son diferentes, pero ambas permiten este nuevo margen máximo.

Ahora bien, que los jueces hayan considerado que no solo hubo peligro de muerte, sino muerte efectiva de personas; y, por otra parte, que no solo murió una persona, sino tres, no resulta, en absoluto, ni arbitrario ni irrazonable. Son circunstancias probadas que demuestran un mayor disvalor de resultado, producto del actuar del imputado.

Estas dos consideraciones -que hubo no solo peligro, sino muerte-, y que no se constató sólo la pérdida de una vida humana -sino tres-, de ninguna forma pueden considerarse como una doble ponderación de una misma circunstancia ya prevista en el tipo. Constituyen, por el contrario, factores de ponderación que poseen los jueces para moverse válidamente dentro de la escala agravada.



Por lo demás, y como quedó claro de la reseña efectuada, no fue la única circunstancia que tuvieron en cuenta los jueces para elevarse del punto de partida de la mensuración, o sea, del mínimo legal.

ii) Errónea valoración de ciertas circunstancias como neutras.-

Aquí la defensa se quejó de que ciertas circunstancias probadas hayan sido valoradas como neutras, y no como atenuantes, tal como pretendía esa parte. Mencionó las siguientes: ausencia de sanciones disciplinarias de su defendido, la enfermedad que padece la esposa de Percat, la adecuada conducta procesal que tuvo el imputado, las conductas negligentes de Nicolás Francés y Marta Báez, y, por último, la situación procesal de Eduardo Afione.

Más que una crítica a la decisión de los jueces, se pudo constatar ante esta Sala la reedición de los mismos argumentos dados en juicio, sin hacerse cargo de criticar, por arbitraria, la decisión de los jueces.

En la sentencia de pena, p. 67-68, se dan suficientes motivos para descartar las circunstancias alegadas como atenuantes de la pena, por no tener



incidencia en esta mensuración del reproche penal que le corresponde a Percat.

En prieta síntesis, los jueces dijeron que la ausencia de sanciones disciplinarias en el lugar de trabajo, era algo ya considerado por ellos en la circunstancia atenuante descrita como "trabajo estable y duradero"; o sea que, su buen desempeño a lo largo de los años, era justamente lo que posibilitó que pueda trabajar en la Administración Pública de forma continua.

En cuanto a la enfermedad que padece la esposa de Percat, dijeron los jueces que no tiene incidencia en la medición de la culpabilidad de este último; afirmación que la defensa no pudo rebatir.

En cuanto a la adecuada conducta procesal de Percat, la respuesta de los jueces fue, no solo sumamente razonable, sino coincidente con lo sostenido invariablemente por los jueces penales de esta Provincia del Neuquén. Estar a derecho no es una circunstancia que permita disminuir la pena, como tampoco lo es el no estar a derecho, o directamente mantenerse prófugo. Cada una de esas actitudes frente al proceso penal tiene sus consecuencias, en el curso del mismo, a través del dictado de diversas medidas: rebeldía y captura, la imposición de



medidas cautelares, como así también su morigeración o agravamiento.

De ninguna forma el respeto al llamado de la justicia puede ser premiado con una disminución en el grado de culpabilidad por el hecho cometido, y, por ende, de la pena a cumplir; como tampoco su no acatamiento puede ser un factor a tener en cuenta para agravar la pena. Las consecuencias de cumplir o no cumplir con el llamado de la justicia, produce sus propios efectos independientes en el curso del proceso penal, y ello no puede utilizarse nuevamente en la tarea de mensuración de la sanción.

En cuanto a las conductas de Nicolás Francés y Marta Báez, corresponde separar su análisis. Como bien sostuvieron los jueces -ver p. 68-69 de la sentencia de pena-, Nicolás Francés estuvo contratado irregularmente, y carecía de la idoneidad específica para realizar los trabajos que se le encomendaron; por lo cual, quien debía controlarlo, o mejor dicho, quien debía impedir que una persona que no formaba parte de la nómina del personal contratado se encuentre trabajando, no puede beneficiarse del producto de su propia falta de control y vigilancia.

En cuanto a la intervención y responsabilidad que se le adjudica a la Directora Marta



Báez en la explosión y muerte de las tres víctimas, me remito a lo expresado anteriormente al responder el agravio C. Sin responsabilidad alguna que le quepa a dicha docente, tampoco puede haber circunstancia que atenúe la responsabilidad de Percat.

Por último, en cuanto a la no consideración de la situación procesal del imputado Eduardo Afione, al momento de mensurar la pena del Sr. Sergio Percat, los jueces dieron una suficiente argumentación de por qué la salida alternativa que se le concedió a ese imputado, no puede tener influencia en la mensuración de la pena de Percat (y de los otros imputados) -cfr. p. 69 de la sentencia de pena-. En resumidas cuentas, los jueces dijeron que ante ellos no se juzgó a Afione, por lo cual no sería una pauta a tener en cuenta la suspensión del juicio a prueba que se le concedió, como comparación entre esa respuesta estatal, y la pena que debía cumplir Percat. No hubo juicio en ese caso, y por ende, no hubo determinación de culpabilidad y de pena; por lo cual no existe relación posible entre esa salida alternativa del proceso, que no conlleva reconocimiento de responsabilidad alguna, con la medición de la pena por hechos comprobados en cabeza de Percat.



Por lo demás, el hecho de que haya más personas subcontratadas irregularmente en la empresa "Arte y Construcciones", y que unas respondan a las directivas de otras, no resta reprochabilidad a las tareas de control y vigilancia que debió llevar a cabo Percat, mediante las cuales debía impedir que toda persona ajena a la nómina de personal debidamente denunciado y autorizado, trabaje en las tareas de ampliación y adecuación de la Escuela Aguada San Roque.

iii) Errónea ponderación de la circunstancia atenuante y falta de fundamentación sobre la pena de efectivo cumplimiento impuesta.-

Aquí la defensa solo hizo una mención, sumamente breve, en cuanto a la errónea ponderación de la ausencia de antecedentes penales en que habrían incurrido los jueces. Luego se agravió de la ausencia de fundamentación en cuanto a la aplicación de una pena efectiva, y no condicional, a su asistido Percat.

La crítica no fue más allá que lo aquí expresado, por lo cual tendrá, también, una acotada pero suficiente respuesta (a los fines de agotar al máximo la facultad revisora de este Tribunal de Impugnación).



La defensa se queja de que no se consideró adecuadamente la falta de antecedentes condenatorios. Finca su crítica en que los sentenciantes la consideraron de "escasa incidencia a los fines de reajustar la sanción punitiva conforme al fin resocializador de la pena". Ahora bien, la defensa no advierte que ese re-ajuste, lleva relación con las agravantes antes expresadas por los jueces. Para los magistrados, esa atenuante (incluida dentro de los „antecedentes y condiciones personales“ a los que hace referencia el art. 41 del CP) tenía escasa incidencia en el proceso de mensuración, en relación con las agravantes -de mayor número e intensidad- antes descritas.

Por lo cual, la defensa no pudo esgrimir ningún fundamento atendible que haga ver como arbitraria la decisión de los jueces de otorgarle menor valor a la ausencia de antecedentes condenatorios y las condiciones personales de Percat, que las demás circunstancias probadas que permiten igualmente alejarse, sobradamente, del mínimo de la pena.

En cuanto a que los jueces no dieron argumentos sobre la necesidad de aplicar una pena de efectivo cumplimiento; advierto que la defensa invierte



incorrectamente el análisis que debe hacerse de la cuestión. Primero, los jueces deben fijar el *quantum* de la pena, luego, en función del monto de pena al que arriban, si el mismo es igual o menor a tres años de prisión, deben argumentar suficientemente sobre la conveniencia o inconveniencia de la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento. Pero, en el caso de que el *quantum* de pena resultante de la ponderación de las circunstancias agravantes y atenuantes, supere los tres años de prisión, como es este el caso, no debe ya fundarse la necesidad, o no, de aplicar pena efectiva, porque en este caso ya no existe opción posible: la pena debe ser, por mandato legal, de efectivo cumplimiento.

Para que no queden dudas: los jueces no deben decidir primero si la pena debe ser efectiva o de ejecución condicional, y luego adecuar el monto a esa decisión tomada de antemano; sino que deben buscar el monto de pena justa, y luego corroborar, en virtud de ese monto, si puede o no dejarse en condicionalidad su ejecución.

Por todo lo cual, el agravio de la defensa, también en este punto, debe ser rechazado.

iv) Errónea imposición de la inhabilitación del art. 20 bis del CP.-



La defensa se quejó de que su asistido haya sido condenado a la pena de inhabilitación especial complementaria del art. 20 bis, cuando también se lo condenó a la inhabilitación para ejercer cargos públicos. Criticó que los jueces se hayan valido de una interpretación literal de la norma, pasando por alto los antecedentes legislativos y su finalidad. Con cita de prestigiosa doctrina, sostiene que si el delito en cuestión tiene prevista una pena de inhabilitación, no corresponde sumarle, además, la inhabilitación del art. 20 bis del CP, porque de esa forma se estaría sancionando dos veces, por lo mismo, a la misma persona. Por último, se quejó de que se le imponga esa sanción sin una mínima explicación, y, además, dijo que esa inhabilitación condena a Percat a la miseria.

Vayamos por partes. La crítica a la interpretación que debe dársele al art. 20 bis, no resulta ser lo esencial en este caso. Porque más allá de estar incluida la inhabilitación como pena en el delito de administración fraudulenta, o infiel, en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5to., en función del 173 inc. 7mo. del CP), lo cierto es que el estrago culposo agravado (art. 189 1er. y 2do. párrafo, del CP), delito por



el cual también fue condenado Percat, no prevé la pena de inhabilitación.

Por lo cual, toda la fundamentación dada por la defensa omite considerar que no estamos ante una doble inhabilitación por un mismo hecho, sino ante una inhabilitación por cada hecho, de allí que el concurso entre estos dos delitos sea real y no ideal. Tal es así que la inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos fue impuesta por los jueces en virtud del artículo que la prevé -art. 174, inc. 5to, y último párrafo de dicho artículo del CP-, o sea, por el delito de administración fraudulenta; y la inhabilitación para ejercer como Ingeniero, fue impuesta en virtud del art. 20 bis, inc. 3, del CP, en referencia al estrago culposo agravado -art. 189 del CP-, delito que no prevé pena de inhabilitación en su artículo específico.

De seguirse el razonamiento de la defensa, y obviar que estamos ante un concurso real de delitos, Percat se vería beneficiado en la pena a imponérsele por el delito de estrago culposo agravado, por el hecho de haber cometido, también, otro delito, el de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con falsificación ideológica de documento



público. Nunca la comisión de un segundo delito puede dejar en mejor posición a una persona, frente a la aplicación de la sanción penal, que si solo hubiese cometido un único delito.

Pero más allá de ello, tampoco corresponde considerar como doble punición la aplicación de dos inhabilitaciones conjuntamente a un mismo imputado, toda vez que las mismas tienen alcances y finalidades diferentes. Una inhabilitación impide que la persona que cometió una defraudación contra la Administración Pública, en su rol de Funcionario Público, pueda volver a ejercer una función equivalente dentro del Estado; y la otra, tiende específicamente a evitar que el imputado trabaje de aquella profesión para la cual estudió (Ingeniero), pero en la que se desempeñó demostrando serias negligencias, lo que ocasionó, a la postre, la explosión de una escuela y la muerte de tres personas.

En cuanto a la falta de fundamentación en la aplicación de esta inhabilitación especial para ejercer como ingeniero, la misma no se constata en absoluto. Los jueces fundaron adecuadamente su imposición de la siguiente forma: "Así también corresponde la inhabilitación especial complementaria toda vez que los nombrados incurrieron en



incumplimientos y negligencias referentes a sus conocimientos profesionales y en ejercicio de los mismos, toda vez que en la escuela nro. 144 de Aguada San Roque se estaba llevando a cabo una obra de construcción que consistía en ampliación, refacción, instalaciones y mejoras del edificio escolar, todas ellas tareas referentes a las competencias y conocimientos específicos de Percat, Bulgheroni, Córdoba y Capdevilla. A mayor entendimiento y a modo de ejemplo, si Córdoba o Capdevilla serían abogados o profesores de geografía -por decir algunas-, esta inhabilitación no correspondería⁹".

Por último, la referencia de la defensa técnica, en cuanto a que estas inhabilitaciones condenan a su asistido a la miseria, más allá de la grandilocuencia de sus palabras, no tiene asidero alguno. Podrá trabajar, pero de cualquier otro oficio, menos en el cual se constataron sus graves omisiones y negligencias, o bien a través de otra actividad, siempre que no sea mediante un cargo público.

v) Cercanía con la fuente de riesgo.-

La impugnante se quejó de que los jueces hayan considerado a Percat más cercano a la "fuente de

⁹Cfr. Sentencia de pena, p. 70.



riesgo" en comparación con la empresa contratista, y, en especial, del representante técnico de la misma - Bulgheroni-. Por lo cual, a su entender, a Percat se le adjudicó un mayor grado de culpabilidad que a otras personas que estaban más cerca de esa fuente de riesgo alegada por el tribunal de juicio.

A esto debe contestarse que la crítica de la defensa lo que hace es intentar parcializar el análisis de los jueces, sobre este tópico, para hacerlo ver incongruente, o, simplemente, injusto.

Antes me he referido a cuáles fueron las circunstancias agravantes que el tribunal tomó en cuenta a la hora de alejarse del mínimo legal -ver punto i)-. Las mismas son aplicables a todos los imputados. Pero a esto debe agregarse aún que el tribunal graduó el peso específico de esas agravantes, en función de, por un lado, los conocimientos especiales que cada uno de los imputados tenía (Percat es Ingeniero, Bulgheroni es Arquitecto), pero además teniendo en cuenta la función pública que algunos imputados desempeñaban (Percat era Inspector de la Administración Pública y funcionario público desde el año 2005/2006).



A ello recién le sumaron los jueces la cercanía con la fuente de riesgo, siendo Percat quien debía inspeccionar la obra por parte de la Provincia del Neuquén, y siendo Bulgheroni el representante técnico de la Empresa "Arte y Construcciones", con deber de concurrir a la obra gran cantidad de días al mes.

Por lo cual, si bien Bulgheroni también se encontraba cercano a esa "fuente de riesgo", Percat era funcionario público. El grado de reproche que le asignaron los jueces fue mayor por ese motivo, lo cual no luce de ninguna forma desproporcionado y, menos aún, ilegítimo, ya que el art. 189 del CP no distingue entre funcionarios públicos y personas que no lo son, a la hora de fijar la escala punitiva.

Es por ello que los jueces, si bien consideraron a ambos cercanos a la fuente de riesgo, tuvieron en consideración, para graduar más gravemente la pena de Percat, su calidad de funcionario público en la comisión del estrago culposo agravado. Este dato ameritó aplicar seis meses más de pena a Percat que a Bulgheroni.

Por todo lo cual, este agravio también debe ser rechazado.



Habiendo finalizado el análisis de cada uno de los agravios expuestos por el impugnante, propongo que se rechace su recurso, debiendo confirmarse en todos sus términos la sentencia de responsabilidad y la sentencia de determinación de pena dictadas en el marco de este legajo. Mi voto.

La Jueza ESTEFANÍA SAULI, expresó: Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez ANDRÉS REPETTO, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Juez Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

3.- A la tercera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO, dijo:

A los fines de resolver esta cuestión no puede desconocerse que el presente recurso fue tramitado en conjunto con otros recursos de las demás defensas intervinientes, y con sendos recursos presentados por las dos querellas legitimadas en este legajo. Tampoco puede desconocerse que todas las impugnaciones resultaron rechazadas en el día de la fecha.

Por lo cual, si bien el art. 268 del CPP establece como principio general la imposición de las



costas a la parte vencida; cierto es que en el presente legajo se originarían cobros de costas en forma cruzada, por el porcentaje que a cada uno le corresponda abonar.

En virtud de ello, y a los fines de simplificar el eventual proceso de determinación de las costas, corresponde que se haga una excepción a la regla general, y las costas en este caso -y también en los demás tramitadas conjuntamente los mismos días de audiencia- sean impuestas en el orden causado. Mi voto.

La Jueza ESTEFANÍA SAULI, manifestó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión. Es mi voto.

El Juez ANDRÉS REPETTO, expresó:

Adhiero a la solución propuesta por el Juez Nazareno Eulogio, por ser la más adecuada y justa para el presente caso.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por UNANIMIDAD,

RESUELVE:



I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Sergio Percat (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- **NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO SERGIO PERCAT, DNI ...**, por no constatarse los agravios manifestados, **por ende, CONFIRMAR EN CUANTO A ÉL RESPECTA, Y EN TODOS SUS TÉRMINOS, TANTO LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024, COMO LA SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2025**, dictadas en el marco de este legajo.

III.- **Imponer las costas del presente recurso en el orden causado** -Art. 268 y 270 del CPP-.

IV. **Se tiene presente la reserva de Caso Federal realizada por la defensa.**

V.- **Regístrese y Notifíquese** la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado
digitalmente por:
SAULI Estefania

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés